

**La gestión penal de la radicalización islamista:  
lo que sabemos, posibilidades y problemas**

**Jesús C. Aguerri**

Nº 21

Diciembre de 2020

Edición:

Fundación Seminario de Investigación para la Paz

Paseo de la Constitución, 6

50008 Zaragoza

Tel: + 34 976 217 215

[www.seipaz.org](http://www.seipaz.org)

**ISSN 2340-7255**

**Depósito Legal: Z 1336-2013**

## RESUMEN

---

Desde 2001 se han vivido, en distintas partes del mundo, atentados terroristas con unas características específicas –gran número de víctimas y daños, la elección de población civil como objetivo prioritario, etc.– que se han vinculado a procesos de radicalización, procesos a través de los cuales individuos sin contacto directo con grupos organizados abrazarían ciertas ideologías radicales. En consecuencia, la prioridad para Unión Europea, y también para el estado español, ha sido evitar este tipo de terrorismo previniendo los procesos de radicalización, lo que les ha llevado a implementar una legislación específicamente destinada a evitar la propagación de ciertos discursos. La necesidad de afrontar este fenómeno y dotarse de los mecanismos para prevenirlo – que pueden suponer una restricción de derechos y libertades de todos los ciudadanos– enfrentan al Estado con el dilema de la seguridad, la libertad y la protección de derechos tales como la libertad de expresión. La presente investigación tiene por objetivo aproximarse a estos procesos y estudiar las consecuencias de la aplicación de esta legislación penal para el Estado de Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** captación, radicalización, yihadistas, propaganda, redes, Siria, Irak Derecho Penal, Radicalización, terrorismo, libertad de expresión

## ABSTRACT

---

Since 2001, there have been terrorist attacks in different parts of the world with specific characteristics -high numbers of victims and damage, the choice of civilians as a priority target, etc.- that have been linked to processes of radicalization, processes through which individuals without direct contact with organized groups would embrace certain radical ideologies. Consequently, the priority for the European Union, and for the Spanish state, has been to avoid this type of terrorism by preventing radicalization processes, which has led them to implement legislation specifically aimed at preventing the spread of certain discourses. The need to confront this phenomenon and equip itself with the mechanisms to prevent it –which can entail a restriction of the rights and freedoms of all citizens– confronts the state with the dilemma of security, freedom and the protection of rights such as freedom of expression. The aim of this research is to approach these processes and to study the consequences of the application of this criminal legislation for the rule of law.

**KEYWORDS:** Criminal Law, Radicalization, Terrorism, Freedom of Speech



## ÍNDICE

---

1. Introducción. ....	7
2. La radicalización islamista como fenómeno social. ....	9
2.1. La radicalización islamista como resignificación identitaria inscrita en ciertas estructuras sociales. ....	10
2.2. Aproximaciones empíricas a la relación entre radicalización islamista y espacio social. ....	12
3. El terrorismo como hipotético final de la radicalización. ....	21
3.1. Los abordajes clásicos de la violencia política. ....	22
3.2. El nuevo terrorismo: la violencia total. ....	25
3.3. La dificultad para articular una definición global de terrorismo. ....	33
3.4. El terrorismo como transgresión: la relación terrorismo-Estado. ....	40
4. La gestión penal de la radicalización islamista. ....	42
4.1. La especificidad de la radicalización respecto a los delitos de terrorismo. ....	43
4.2. El enaltecimiento del terrorismo. ....	46
4.3. Difusión del terrorismo. ....	50
4.4. Autoadoctrinamiento terrorista. ....	52
4.5. El radical como nuevo enemigo. ....	56
5. Conclusiones. ....	61
Referencias. ....	63



## 1. INTRODUCCIÓN.

---

A finales del siglo pasado, en Europa, el viejo terrorismo de izquierdas y derechas llegaba a su práctica desaparición y el terrorismo etnonacionalista se encontraba en remisión. Terminado el gran conflicto entre bloques que marcó la segunda mitad del siglo XX, parecía que el «proceso de civilización» (Elias, 1989) se había completado y que Occidente se encaminaba hacia el «fin de las ideologías» (Fukuyama, 1992), un horizonte en el que ya no existía la violencia ejercida por motivos políticos.

No obstante, los atentados del 11/S volvieron a instalar al terrorismo en el centro de muchos análisis y discursos políticos, especialmente dentro de los campos de la seguridad y las relaciones internacionales (Ferret, 2009). La reacción a estos atentados en Estados Unidos y de su presidente George W. Bush fue declarar la guerra al terrorismo e iniciar las guerras de Irak y Afganistán. Esta *war on terror*<sup>1</sup>, a la que se sumaron los aliados de Estados Unidos, estaba apoyada e íntimamente ligada a las ideas de Huntington (2001) sobre el choque de civilizaciones (Dunn, 2006; Achcar, 2007).

A través del discurso que proporcionaba esta perspectiva, Occidente se representaba a sí mismo como una civilización desafiada por otra cuyos rasgos culturales la convertían en una amenaza. De esta otra civilización procedía el terrorismo yihadista, un nuevo terrorismo (Cano Paños, 2009) supuestamente más global y más ciego que el terrorismo que se había vivido en el siglo XX. En un mundo en el que gracias a internet la información atravesaba el planeta en segundos y en el que las fronteras, al menos en Occidente, parecían tender a desaparecer, los individuos procedentes de culturas lejanas que se desplazaban entre países para cometer grandes actos de violencia contra cualquier objetivo se convirtieron en la gran amenaza (*ibíd.*).

Pocos años después del 11/S este nuevo terrorismo golpeó Europa. Primero en Madrid, el 11 de marzo de 2004, y un año más tarde en Londres, el 7 de julio. Tras estos atentados vino un periodo de relativa paz que se rompió con el comienzo de la guerra de Siria en 2011. Al estallido de este conflicto bélico internacional le sucedieron dos fenómenos: una nueva ola de atentados cometidos en Europa por individuos residentes en el país en el que actuaban, y la aparición de ciudadanos europeos que se desplazaban a la zona de conflicto para luchar por las organizaciones yihadistas que en ella participaban.

Entre 2011 y 2016, el terrorismo de carácter yihadista se cobró la vida de 297 personas en Europa occidental<sup>2</sup>. Solo en 2016 murieron por esta causa 149 personas, una más que en todo el periodo 2011-2015 (START, 2017). Y en esta estadística todavía faltan por incluir las 24 víctimas de los atentados de Barcelona y Cambrils del 18 de agosto de 2017.

---

<sup>1</sup> Se conserva la expresión en inglés original, porque *War on terror* hace referencia tanto a guerra contra el terror, como a guerra contra el terrorismo.

<sup>2</sup> Datos extraídos de la *Global Terrorism Database*, elaborada por el National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism (START).

Pero estos atentados no fueron el primer encuentro de la década entre Estado español y lo que se ha denominado terrorismo yihadista. En los años previos ya se había observado desde la detención de jóvenes acusados de viajar a Turquía para unirse a las filas del grupo terrorista Estado Islámico (*El Mundo*, 2015b), hasta la primera sentencia contra una célula de la misma organización yihadista, encargada de captar ciudadanos en España para enviarlos a Siria (*El Mundo*, 2015).

En España se ha asistido a un gran número de operaciones dirigidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) destinadas a detener a individuos presuntamente relacionados con el terrorismo yihadista. Según datos de la Secretaría de Estado de Seguridad, entre el 1 de enero y el 7 agosto de 2017 –es decir, hasta antes de los atentados de Barcelona-Cambrils del 18 de agosto– se detuvo a 51 personas acusadas de estar relacionadas de algún modo con el terrorismo yihadista (Gálvez, Abad, & Galán, 2017). Esta cifra se suma a las 124 personas que fueron detenidas en España por actividades supuestamente relacionadas con el grupo terrorista Estado Islámico entre junio de 2013 y mayo de 2016.

Se estima que nueve de cada diez detenidos en España en este periodo se habían radicalizado en el país europeo (*ibíd.*). A la luz de estas estimaciones y teniendo en cuenta la nacionalidad de los autores de los atentados de carácter yihadista ocurridos en Europa en los últimos años, resulta evidente que existe cierto proceso que lleva a ciudadanos europeos, o residentes en Europa, a integrarse o a apoyar a organizaciones yihadistas. La literatura académica ha definido este proceso por el cual ciudadanos residentes en un país occidental pasan a pertenecer –o a apoyar– a organizaciones yihadistas, como radicalización islamista (King & Taylor, 2011).

Este nuevo fenómeno se ha convertido en un importante problema para España y para el resto de los Estados europeos. Tanto el Consejo de Europa, como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>3</sup> han aprobado directrices que instan a los Estados a reformar su política criminal y a crear políticas de seguridad que permitan hacer frente a la radicalización islamista.

¿Cuáles son estas políticas en el ámbito penal? ¿Qué lógicas subyacen? Y, en definitiva ¿qué está haciendo el Estado español para gestionar la radicalización islamista? Son las preguntas que guían la presente investigación. Con ellas se busca el conocimiento de cómo el Estado está definiendo la radicalización islamista y cómo la está abordando. Contestar las preguntas que se acaban de enunciar implica aproximarse a la definición de la radicalización islamista. Es un fenómeno social descrito por la literatura académica, pero también es objeto de políticas públicas. Por tanto, se debe partir de que la radicalización islamista tiene una doble dimensión, siendo, por una parte, un fenómeno social y, por otra parte, una problemática social político-criminalmente construida.

El objeto de esta investigación es la gestión penal de la radicalización, es decir, el interés se centra en la dimensión de la radicalización como problemática social. Sin embargo, esto no debe obviar su dimensión como fenómeno social. Ambas acepciones están

---

<sup>3</sup> La referencia concreta es la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo de Europa y a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178.



ligadas. De hecho, técnicamente, la radicalización como problemática social es una construcción que busca responder a la radicalización como fenómeno social. Por tanto, la relación entre ambas definiciones va a dar información en torno a cómo el Estado español está gestionando la radicalización islamista. Para entender la gestión penal de la radicalización hay que preguntarse ¿qué se sabe de la radicalización islamista? En consecuencia, una parte de las páginas de esta investigación están dedicadas a la radicalización islamista entendida como fenómeno social, pero siempre se aborda a través de fuentes secundarias.

Por último, cabe señalar que la radicalización se ha planteado como un proceso que conduce al terrorismo. Aunque no es el punto central, es necesario aproximarse al terrorismo porque la lucha contra esta forma de violencia es el contexto que enmarca la gestión estatal de la radicalización islamista. De hecho, la voluntad de luchar contra el terrorismo previniendo sus acciones ha sido el motivo por el que tanto académicos como legisladores han dirigido su interés hacia la radicalización islamista. Es decir, que reducir el riesgo de que se cometan actos terroristas ha sido la justificación para dirigir las miradas sobre los individuos que, pese a no estar preparando ningún atentado ni pertenecer a ninguna organización, se considera que podrían llegar a hacerlo.

En consecuencia, en la presente investigación se aborda, en primer lugar, la radicalización como fenómeno social y posteriormente el terrorismo como hipotético final de la radicalización, en busca de una definición del término terrorismo. Ambos ejercicios sirven como marco para abordar la gestión penal de la radicalización islamista posteriormente.

## **2. LA RADICALIZACIÓN ISLAMISTA COMO FENÓMENO SOCIAL.**

---

Si esta investigación versara sobre el terrorismo yihadista, para abarcarlo en toda su extensión sería necesario conocer la política internacional, el juego del imperialismo en Oriente Medio a lo largo de la historia: de la Primera Guerra Mundial, pasando por la Guerra Fría y por las particularidades del desarrollo de los estados de Oriente Medio, hasta la Guerra de Irak y las Primaveras Árabes. También se debe entender el funcionamiento de las organizaciones yihadistas. Y, por supuesto, conocer en profundidad las manifestaciones del terrorismo en Oriente Medio, puesto que es allí donde se concentra la abrumadora mayoría de víctimas de esta violencia (National Counter Terrorism Center, 2012; START, 2017). Pero, el objeto de la presente investigación no es el terrorismo, sino la gestión penal de los procesos de radicalización, concretamente dentro del territorio español, es decir, la radicalización islamista en su dimensión como problemática social.

No obstante, no se puede obviar completamente el terrorismo. Este se plantea como el hipotético final de la radicalización. La radicalización islamista ha sido definida como un proceso que lleva a ciertos individuos a apoyar o ejecutar acciones relacionadas con el terrorismo yihadista. Esta concepción de la radicalización que la sitúa como una suerte de estado previo al terrorismo ha llevado a diversos autores a aproximarse a ella en busca de las causas de esta violencia.

## **2.1. La radicalización islamista como resignificación identitaria inscrita en ciertas estructuras sociales.**

Al observar la biografía de individuos radicalizados, diferentes autores (Horgan, 2005; Kimhi & Even, 2006; McCauley & Moskalenko, 2008) han señalado que existen múltiples trayectorias para llegar a la legitimación de la violencia. Del mismo modo, hay estudios que apuntan a que trayectorias muy similares conducen a la radicalización a unos individuos pero no a otros (Sageman, 2004). Esta complejidad ha llevado a King y a Taylor (2011) a plantear que la relación entre la situación y el individuo –es decir, la relación entre las estructuras sociales en las que el individuo está inmerso y su estructuración subjetiva del mundo– es uno de los principales retos con los que nos encontramos al abordar los procesos de radicalización.

### *Estructuras sociales.*

Si bien el peso que se le da a las estructuras objetivas es variable, diferentes autores coinciden en mostrar que las estructuras sociales en las que se ven inmersos los agentes tienen un peso importante a la hora de abordar la radicalización islamista (Brennan-Galvin, 2002; Horgan, 2005; De la Corte, 2005; De la Corte & Jordán, 2007; Jordán, 2009). Las asimetrías sociales, y la desigualdad aparecen en diferentes trabajos como un factor clave a la hora de aprehender la radicalización islamista (Davis & Cragin, 2009).

Como revela el trabajo realizado por Gerard Mauger (2016) en Francia, y como confirman los datos de los que disponemos para España (Reinares & García-Calvo, 2016), la radicalización islamista es un fenómeno que envuelve mayoritariamente a jóvenes con nacionalidad europea (principalmente hijos de inmigrantes), residentes en áreas urbanas, con trayectorias vitales marcadas por la precariedad económica y los encuentros con el sistema penal. Por tanto, no se puede desligar la radicalización islamista de las transformaciones y dinámicas que han sacudido el espacio social de los Estados europeos en las últimas décadas (Mauger, 2016).

Como consecuencia de estas transformaciones, las regiones dominadas del espacio social han quedado fragmentadas, tanto de forma objetiva como subjetiva, y simbólicamente estigmatizadas (Pereira, Slater & Wacquant, 2014). Esto ha provocado que la crisis ideológica e identitaria que viven las sociedades occidentales (Dubar, 2002) sean especialmente duras en ciertos sectores. Tal es el caso de la población inmigrante o de ascendencia inmigrante (Cano Paños, 2016).

Este hecho es relevante porque una parte de la población española asocia a los inmigrantes con distintos problemas sociales –como «la delincuencia, la inseguridad, la integración o el choque cultural» (Noguer Salanas, 2014: 204)–, a lo que se le une la racialización de la pobreza a la que asistimos durante la crisis de 2008 (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014; Llano Ortiz, 2017). Como recoge Lacomba (2005), ya a principios del siglo XXI, la inmigración musulmana era la protagonista de los conflictos entre población autóctona y población inmigrante. Esta realidad no ha revertido, y la memoria de 2016 del Ministerio Fiscal recoge que en nuestro país se observa «un progresivo crecimiento de los hechos denunciados y cometidos por intolerancia religiosa, siendo la mayoría casos de islamofobia» (Fiscal General del Estado, 2016). Además, como denuncia la

Unión de Comunidades Islámicas de España, existen grupos de «ultraderecha identitaria» que lanzan un discurso de odio que en ciertas ocasiones se refleja por los medios de comunicación (Observatorio Andalusi, 2016).

En estos contextos y siguiendo el análisis realizado en Francia por Mauger (2016) cierta interpretación del islam se manifiesta para algunos jóvenes como una estrategia de revalorización simbólica que les permite lidiar con la *anomia* (Merton, 1938) a la que les condenan las sociedades occidentales.

#### *Resignificación identitaria.*

Sin embargo, esto no debe llevar a unir de forma simplista unas condiciones de existencia objetivas con la radicalización (Sageman, 2004). La radicalización islamista se ha definido como el proceso por el cual un individuo pasa a apoyar o a pertenecer a un grupo que ejerce la violencia con fines políticos. Es, por tanto, un proceso de movilización política. La evidencia empírica muestra que las personas pueden soportar altos niveles de discriminación antes de pasar a movilizarse (Wright, Taylor & Moghaddam, 1990). Del mismo modo, señala que son los activistas, las personas más concienciadas, los que perciben como más graves las violencias que recaen sobre el grupo con el que se identifican (Goodwin, Jasper, & Polletta, 2001).

Como argumentan Krueger y Maleková (2003) el terrorismo es un fenómeno político, depende de un discurso, tiene una carga ideológica y es una incursión en el terreno de lo político (De la Corte *et al.*, 2007: 367). Como demuestran distintos estudios sobre movilización social (Klandermans, De Weerd & Costa, 1999; Rodríguez, Fernández & Sabucedo, 1999; Sabucedo, Klandermans, Rodríguez & Fernández, 2000), la movilización requiere que el grupo que se activa se signifique a sí mismo de alguna forma, que comparta unas representaciones de sí mismo y de aquello que queda fuera. Estas creencias compartidas que conforman la identidad del grupo, también encuadran al adversario, al tiempo que legitiman las acciones llevadas a cabo para lograr los objetivos marcados (Blumer, 1982).

Si bien la identidad puede jugar diferentes papeles y no tiene porqué conducir a la movilización (Del Olmo Vicén, 2003), los procesos de identidad social son una condición necesaria para la acción política (Barreto, Borja, Serrano, & Lopez-Lopez, 2009), especialmente para el ejercicio de la violencia política. La identidad es resultado de procesos sociales de carácter dinámico y temporal, por lo que se desarrollan en un contexto y a través de relaciones (Del Olmo Vicén, 2003). A su vez, la identidad y las acciones que lleven a cabo los agentes sociales estarán influidas por las dinámicas e interacciones propias del conflicto, por lo que el intercambio de etiquetas y la conducta de la otra parte influirá en la forma que tomen las acciones (Denzin, 1992).

La radicalización islamista es un proceso por el cual un individuo se sumerge en un conflicto político con unas características determinadas: un proceso de resignificación identitaria en el que un individuo se adscribe a una identidad que le significa como parte de un «nosotros» y lo enmarca en un conflicto político (Blumer, 1946; Denzin, 1992).

## 2.2. Aproximaciones empíricas a la relación entre radicalización islamista y espacio social.

Partiendo de alguno de los elementos expuestos, diferentes autores han realizado múltiples aproximaciones a la radicalización islamista. Son ilustrativas de la relación entre radicalización islamista y espacio social en los términos que acabamos de describir las investigaciones realizadas por Gerard Mauger (2016), el caso Khaled Kelkal (Cano Paños, 2015a) y los datos sobre individuos detenidos en España por su relación con el grupo terrorista Estado Islámico (Reinares y García-Calvo, 2016).

Cada uno de estos tres abordajes utiliza una metodología distinta –Mauger recurre a la etnografía, el caso Khaled Kelkal es un estudio de caso y la investigación sobre los detenidos en España es una recogida de datos sociodemográficos–, e incluso hacen referencia a contextos diversos –la Francia contemporánea, la Francia de los noventa y la España contemporánea, respectivamente–. Sin embargo, los tres permiten extraer ciertas conclusiones comunes.

Con la exposición de estas tres perspectivas se busca mostrar diferentes formas de tejer las relaciones entre la radicalización islamista y el espacio social, haciendo así más evidente lo planteado en el apartado anterior.

### *Les jeunes des cités.*

Durante las últimas tres décadas los medios de comunicación franceses han hecho recaer la mayoría de los problemas sociales que preocupan a los políticos, medios y científicos franceses sobre un grupo al que denominan *les jeunes de cités* (Mohammed & Mucchielli, 2007). Las sospechas de radicalización islamista, de conductas delictivas y de la participación en disturbios han convertido a esta fracción minoritaria de los jóvenes franceses de clase popular, a menudo de origen o ascendencia inmigrante y relegados en las *Zones Urbaines Sensibles* (Mauger, 2016: 39) en la encarnación contemporánea de aquellas clases peligrosas que preocupaban a Benjamin Disraeli.

Este grupo social heterogéneo, denominado por la sociedad francesa *jeunes de cités*, es el producto de una crisis de reproducción de las clases populares que se inició en la segunda mitad de la década de los setenta (Moignard, 2008; Mucchielli, 2011; Mauger, 2016). Sobre este grupo recae la sospecha de ser el nicho de la radicalización islamista es, por tanto, la consecuencia de fenómenos sociales más amplios, tales como «la desindustrialización, el paro, la precarización del empleo obrero, la terciarización de los empleos sin cualificación, la transformación del espacio residencial, la masificación del sistema escolar y los cambios en los marcos de referencia de los jóvenes de clase popular»<sup>4</sup> (Mauger, 2016: 40).

Basándose principalmente en sus propias encuestas, Mauger (2016) analiza la relación entre el universo cultural de estos jóvenes, *la culture de rue*, y la relación con la radicalización islamista. Si bien no se puede extrapolar totalmente las investigaciones

---

<sup>4</sup> Traducción propia a partir de: «"Les jeunes de cités" constituant le point focal de cette "crise de reproduction", marquée par désindustrialisation, le chômage, la précarisation et la dégradation de l'emploi ouvrier, la tertiarisation des emplois sans qualification, les transformations de l'espace résidentiel, la "massification" du système scolaire, les changements de l'encadrement des jeunes des classes populaires» (Mauger, 2016: 40).

de Mauger al contexto español, sí que se debe tener en cuenta el trabajo de este autor para ser conscientes de que los procesos de radicalización islamista deben inscribirse en la disposición y dinámicas del espacio social en el que tienen lugar.

El fracaso escolar, condicionado principalmente por proceder de hogares con bajo capital cultural, lleva a *les jeunes des cités* a abrazar la *culture de rue* como vehículo para alcanzar un reconocimiento que compense la estigmatización y frustración producidos por el fracaso constante en el sistema escolar (Mohammed, 2011; Mucchielli, 2011, Mauger 2016). El abandono del sistema escolar al término del ciclo obligatorio o antes, y la inmersión en el grupo de pares deja a estos jóvenes en una difícil situación, ya que solo disponen de una fuerza física obsoleta<sup>5</sup> y de un título escolar desvalorizado para lograr un empleo. A esta cuestión se le une que sus prácticas culturales idealizan valores como la fuerza física o la insubordinación, ligados a una virilidad heredada del proletariado industrial que desentona con los requerimientos de los empleos subalternos del sector servicios (Mauger, 2016).

Esta falta de horizontes en la economía legal, unida a una cultura que se erige como oposición y rechazo de aquello por los que sus miembros se sienten apartados, propician la aparición de conductas delictivas (Mucchielli, 2011). A través de ciertas prácticas y conductas, estos jóvenes se invisten de un *capital agnostique*<sup>6</sup>, una suerte de capital basado en la tendencia a la revuelta y a la combatividad, que se valora dentro de la *culture de rue*<sup>7</sup> (Mauger, 2016: 50).

En sus investigaciones posteriores a los disturbios de noviembre de 2005<sup>8</sup>, Mauger (2011) registra cómo se va tornando dominante entre estos jóvenes una visión *ethnicsée*<sup>9</sup> del mundo social, que hace de la dimensión étnica la causa única de su condición dominada. Sin negar la existencia de cierta discriminación étnica en la sociedad francesa, Mauger (2016: 50), apoyándose en Brinbaum y en Kieffer (2005), afirma que no se pueden achacar exclusivamente a ella los fracasos escolares y profesionales. Estos fracasos están, sobre todo, determinados por las dinámicas de reproducción y herencia del capital cultural, que afectan tanto a los hijos de inmigrantes como a los que no lo son.

En este contexto, los imanes pueden encontrar en estas *cités* abandonadas por todos una tierra de misión en la que la religión aparece como el último recurso simbólico

---

<sup>5</sup> Al hablar de fuerza física obsoleta, Mauger hace referencia a cómo la terciarización de la economía francesa ha reducido notablemente la oferta de trabajos esencialmente físicos, por lo que la capacidad para realizar trabajos físicos –la fuerza física– ha perdido casi todo su valor en el mercado de trabajo.

<sup>6</sup> *Capital agnostique* es un concepto utilizado por Mauger que no tiene traducción directa al castellano, por lo que se utiliza su versión en francés.

<sup>7</sup> Se mantiene *culture da rue* en francés, por considerar que con esa expresión Mauger no hace referencia a la cultura de la calle (esta sería su traducción) en general, sino a una cultura concreta que es denominada por sus propios miembros como *culture de rue*. Por tratarse, en consecuencia, de un término indígena se prefiere no utilizarlo en su versión traducida al castellano.

<sup>8</sup> Tras la muerte de un joven a manos de la policía se produjeron en varias ciudades francesas numerosos disturbios que se caracterizaron por la quema de automóviles y por los enfrentamientos entre policías y jóvenes locales.

<sup>9</sup> *Ethnicsée* es el participio pasado del verbo francés *ethnicsiser*, definido por el diccionario Larousse como definir cualquier cosa desde un punto de vista étnico (traducción propia a partir de la definición original en francés, disponible aquí: <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/ethnicsiser/186361>). Al carecer de este verbo en castellano se ha optado por mantener la forma verbal en el idioma original.

disponible para unos jóvenes escolar y profesionalmente descalificados<sup>10</sup> (Mauger, 2016: 50). La crisis de identidad a la que se hacía referencia en apartados anteriores, unida al retroceso del discurso obrero y de sus organizaciones, facilitan una creciente vuelta a los orígenes de las individuos racializados, una resignificación propia a partir de su condición de inmigrantes<sup>11</sup>. Se abre una demanda de prácticas, actividades y discursos que se complementa con una oferta plural de discursos y usos religiosos<sup>12</sup>. Esta diversidad en la oferta es posible gracias a la naturaleza no institucionalizada del islam, que permite autonomía en la prácticas y competencias religiosas.

De este modo, se configura un campo religioso en el que se pugna por la definición legítima del islam, pero en el que también están en juego oportunidades simbólicas, sociales y económicas. Mauger (*ibíd.*) señala que se pueden encontrar dos polos en esta oferta del islam. Por una parte, los sectores más establecidos, que gozan de una legitimidad tradicional y de cierta erudición religiosa. Por la otra, nuevos entrantes, que se caracterizan por la ortopraxis<sup>13</sup>. A su vez, estos discursos son objeto de apropiación y reinterpretación por parte de los *jeunes des cités*. Esto da lugar a una gran diversidad de vivencias del islam entre las que se encuentran las interpretaciones radical-yihadistas. A su vez, estas también se diferencian entre sí a nivel individual, pero Mauger distingue dos *cas de figure*<sup>14</sup>.

En primer lugar, los intelectuales de nueva generación para los cuales el islam ofrece una redención moral, se articula para ellos como una buena conducta que les otorga una recualificación que palía la relegación académica. Es una estrategia de revalorización simbólica que les lleva a abrazar la ortopraxis, ya que esta es más visible y más accesible que la ortodoxia religiosa (que requiere cierta erudición). En segundo lugar, Mauger describe a los jóvenes que saltan del universo de las bandas –y de la delincuencia más o menos profesional– al yihadismo radical. Este discurso basado en cierta interpretación de la *yihad*, apela a la movilización de propiedades guerreras asociadas a los creyentes y ofrece una interpretación simplista del mundo social que descansa sobre la oposición entre infieles y creyentes. Es fácil apreciar cómo este discurso encaja dentro de los valores de *la culture de rue* y con las exigencias del *capital agnostique*. Además, permite convertir los elementos estigmatizadores en rasgos valorizados y en signos de la elección divina.

---

<sup>10</sup> Traducción propia a partir de *disqualifié*, participio del verbo francés *disqualifier*. Este verbo se puede traducir al castellano como descalificar, pero es sinónimo de los verbos franceses *déshonorer* y *discréditer* (<http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/disqualifier/25978>), que se traducen como deshonar y desacreditar, respectivamente. En castellano el verbo descalificar también tiene el doble sentido de «desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo» y de «eliminar a alguien de una competición» (<http://dle.rae.es/?id=Cb0Fp9S>). Debe notarse, por tanto, el juego que se realiza con ambas acepciones del verbo, entendiéndolo fundamentalmente según su acepción de desacreditar, desautorizar o incapacitar.

<sup>11</sup> Una condición que no les es propia a los hijos de inmigrantes nacidos en Europa, pero que se les adjudica social y políticamente al considerarlos «inmigrantes de segunda o incluso tercera generación».

<sup>12</sup> Sobre el recorrido del asociacionismo musulmán en España en las últimas décadas y la diversidad de prácticas que ofrece véase: Lacomba (2005).

<sup>13</sup> Con el término ortopraxis, Mauger hace referencia a una interpretación y recreación rigorista de las prácticas del islam, pero laxa en términos teóricos, religiosos y morales.

<sup>14</sup> Expresión francesa que se traduciría como «casos posibles» o «casos tipo».

Este esquema analítico remite directamente a unos factores sociales macro que se encontrarían detrás de los procesos de radicalización islamista en Francia. Habla de unas situaciones de exclusión social y de precariedad vital, a las que autores como Jordán (2009) denominarían precondiciones para la radicalización islamista. Pero más allá de esto, el trabajo de Mauger permite ligar los grandes factores macro mencionados anteriormente con la configuración de universos objetivos y subjetivos concretos, lo que permite observar la radicalización islamista como una toma de posición estructuralmente condicionada.

El trabajo de Mauger se complementa con la exposición del caso Khaled Kelkal, reeditado por Cano Paños (2015a) y que, si bien no deja de ser un caso particular, resulta una buena representación de cómo lo descrito por Mauger se encarna en una biografía particular.

#### *El caso Khaled Kelkal.*

A unas conclusiones similares a las de Mauger llega Miguel Ángel Cano (2015a) apoyándose en la entrevista que el sociólogo alemán Dielmar Loch realizó en 1992 a Khaled Kelkal, un joven francés de ascendencia argelina que el 29 de septiembre de 1995 fue abatido por la policía tras atribuírsele diferentes atentados cometidos por el GIA ese mismo año<sup>15</sup>. Kelkal fue entrevistado cuando tenía 21 años en el marco de una investigación sobre los jóvenes de las *Banlieues* francesas que Loch estaba llevando a cabo. Durante la entrevista Kelkal habla, entre otras cosas, de sus vivencias en Vaulx en Velin –un suburbio de la ciudad de Lyon–, de su etapa escolar, de su redescubrimiento del islam en prisión, y de la falta de oportunidades y futuro en Francia. Toda su narrativa está marcada por un sentimiento de no encajar en la sociedad francesa, por la experimentación constante de la exclusión y el rechazo por parte de los franceses blancos ajenos a su barrio. El impacto de estas vivencias se muestra cuando Kelkal narra su trayectoria escolar.

Como alumno con buenas notas en su etapa en el *collège*, Kelkal pudo ir al instituto en Lyon, lo cual supuso salir de su barrio y comenzar a estudiar en clases en las que «solo estaban los ricos» (2015a: 13) y en las que «los otros alumnos nunca habían visto en su clase a un chico árabe» (2015a: 11). Los sentimientos de falta de pertenencia y la percepción de la discriminación y el rechazo le llevarán a perder la motivación. En consecuencia, empezó a dejar de lado los estudios. Durante esta fase de su vida comenzó a acercarse a la pequeña delincuencia, lo que acabó llevándole a cumplir una pequeña condena en prisión. Allí, gracias a un compañero de celda, aprendió árabe y profundizó en su interés por el islam.

La entrevista realizada por Loch se celebra cuando Kelkal ya ha salido de prisión y está buscando un empleo. El testimonio del joven da cuenta de la naturaleza precaria del trabajo al que puede acceder y de la falta de perspectivas de futuro a las que se enfrenta. Sus palabras hacen referencia a cómo su condición de expresidiario y de residente de una *Banlieue* le dificultan la obtención de un buen empleo. Estas percepciones, lejos de

---

<sup>15</sup> El 7 de octubre de 1995 el diario francés *Le Monde* publicó la entrevista que Loch le había realizado a Kelkal. A ésta le acompañaba un titular cuya traducción reza: «Khaled Kelkal, víctima del racismo cotidiano» (Cano Paños, 2015a: 8).

tener un carácter meramente subjetivo, corroboran la existencia de estigmas que recaen sobre aquellos que han pasado por prisión y sobre los residentes de determinadas zonas urbanas<sup>16</sup>.

También es reseñable cómo Kelkal rechaza a la *Mission Locale*<sup>17</sup>, por considerar que «no les importaba»<sup>18</sup> lo que él quisiera hacer con su vida, ni en qué ámbito profesional deseara trabajar, ofreciéndole solo la realización de prácticas en campos ajenos a sus estudios (*ibíd.*). De este modo, la *Mission Locale* se convierte en la tercera institución pública –sumándose al sistema escolar y al de justicia– mencionada por Kelkal que, según su propio relato, no pudo contribuir a su integración en la sociedad francesa.

Ya se ha mencionado cómo el sistema escolar le hizo sentirse excluido, lo que acabó llevándole a apartarse de él, pero solo se ha nombrado superficialmente el sistema de justicia francés. Hay que retomar este punto porque la administración de justicia francesa es una de las instituciones públicas que marcaron la vida de Khaled Kelkal. Su paso por la cárcel hizo recaer sobre él un estigma que dificultó su reincorporación al mundo del trabajo. Pero la cárcel no solo contribuyó a privarle de un trabajo de cara a futuro, sino que además le hizo perder el que tenía antes de entrar en ella. Kelkal narra cómo, dado que pasó cierto tiempo –no se menciona exactamente cuánto– entre su detención y su entrada definitiva en prisión<sup>19</sup>, aprovechó este *impasse* para buscar y encontrar un trabajo:

Yo tenía un puesto muy bueno. Lo único que yo quería era: trabajar, dar una parte a mis padres, guardar algo de dinero para después, ahorrar dinero, casarme, tener niños, tener una vida como los demás. La vida, ¿qué es entonces? La vida es tener retoños, criar niños. Eso es la vida (Cano Paños, 2015a: 17).

Paradójicamente, la descripción de su estancia en prisión es bastante positiva, en tanto que afirma que aprovechó para aprender árabe y que también aprendió mucho sobre la vida en grupo y sobre el islam. Pero, estas consideraciones sobre su encarcelamiento como periodo vital no impiden que tenga una imagen negativa del sistema de justicia francés. Considera que este aplica criterios racistas en su funcionamiento, lo cual viene a reforzar su sentimiento de exclusión y de no pertenencia a la sociedad francesa. Como afirma durante la entrevista:

Yo no tengo ningún tipo de derechos. Si estando yo en la calle alguien me ataca y yo me defiendo, en ese caso el otro está en su derecho y yo no. Eso está claro. Y ello simplemente porque yo ya he estado en la cárcel. Incluso en el caso de una banda de *skins*, si ellos me atacan y yo actúo en legítima defensa –en ese caso soy yo el que va a la cárcel (Cano Paños, 2015a: 23).

Con respecto a la relación de Kelkal con el islam, debemos señalar que la entrevista se realiza antes de que el joven se integre en el GIA y que su relación con el islam no

---

<sup>16</sup> Estas realidades han sido ampliamente documentadas por Loïc Wacquant (2001; 2007; 2010a) y por los demás miembros de la Leverhulme Urban Advanced Marginality Network.

<sup>17</sup> La *Mission Locale* es el servicio estatal de oficinas públicas encargadas de la integración social y laboral de los jóvenes.

<sup>18</sup> Por supuesto, esto es una impresión personal del propio Kelkal.

<sup>19</sup> A este lapso de tiempo contribuyó tanto que la primera sentencia tardó en dictarse, como que fue recurrida, por lo que se debió dictar una segunda.



permite apreciar ningún tipo de tendencia a la violencia, como ilustran muy bien estas palabras del propio Kelkal:

he vivido un gran enriquecimiento del espíritu al haber conocido el islam. Todo se ha abierto. Y yo ahora no veo la vida... más fácil, pero sí más coherente. Cuando ahora veo en la televisión algunas cosas ya no reacciono más como lo hacía antes. Antes, cuando veía algo así, entonces quería devolver el golpe. Pero la violencia, eso ya no entra en consideración. Ahora tengo compasión de esa gente (Cano Paños, 2015a: 12).

El caso de Kelkal muestra como la re-islamización se manifiesta para los jóvenes de la *banlieues* francesas como una oportunidad de redención –generalmente tras pasados delictivos– y de recomposición identitaria (2015a: 26). Su interpretación del islam los vincula a una comunidad, la *umma*, que trasciende las nacionalidades –Kelkal, por ejemplo, afirma sentirse musulmán, y no francés ni árabe– les dota de un proyecto personal y político; y, como señalaba Mauger (2016), les permite llevar a cabo una estrategia de revalorización simbólica. Esta estrategia hace que puedan racionalizar los rasgos estigmatizadores que los relegan socialmente y resignificarlos en un sentido positivo.

#### *Rasgos sociodemográficos de los detenidos por su relación con el EI.*

Los contextos español y francés son notablemente distintos, no solo debido a las diferencias temporales de las transformaciones económicas, sino que es necesario recordar que los procesos de descolonización de los territorios africanos de ambos Estados presentan diferencias sustanciales. Así mismo, el fenómeno migratorio se ha vivido en momentos distintos y ha sido enfocado de formas dispares. Pero, siendo conscientes de estas diferencias, el análisis realizado por Mauger –reforzado por el caso Kelkal– ofrece un marco de referencia con el que comparar los datos de los que disponemos sobre yihadismo salafista en España.

Los datos con los que se trabaja a continuación han sido recogidos por Reinares y García-Calvo (2016) en el *Informe Estado Islámico en España* auspiciado por el Real Instituto Elcano. En el citado informe sus autores realizan un análisis exhaustivo de los casos referidos a individuos detenidos en España por actividades relacionadas con el grupo terrorista Estado Islámico (EI), entre junio de 2013 y mayo de 2016. La explotación de estos datos les permite extraer información relevante sobre los procesos de radicalización islamista en nuestro país, y sobre las características sociodemográficas de los detenidos. A continuación, se aprecia que los contextos y perfiles descritos por Mauger, muestran ciertas similitudes con las conclusiones a las que apuntan los datos analizados por Reinares y García-Calvo.

En primer lugar, hay que apreciar que se está ante un fenómeno que envuelve a una población fundamentalmente joven. De los 124 casos registrados por los autores del Real Instituto Elcano (2016), el 83,1 % de los detenidos eran hombres con una edad media de 31 años en el momento de la detención, el 63´1 % de ellos tenía entre 20 y 34 años (2016, p. 21). Reinares y García-Calvo solo disponen de información sobre la edad de inicio del proceso de radicalización de poco más de un cuarto de los individuos estudiados. Sin embargo, basándose en los casos en los que sí disponen de información, sitúan entre los 15 y los 19 años el tramo de edad en el que se inician con

mayor frecuencia los procesos de radicalización. Ambos datos, la preponderancia de hombres jóvenes entre los detenidos y la estimación del inicio de la radicalización en edades tempranas, permite hablar de un proceso mayoritariamente vinculado a la juventud, lo que se presenta como el primer punto común entre el análisis realizado en Francia por Mauger (2016) y la realidad española. Además, Mauger señala el fracaso escolar como una característica recurrente entre estos jóvenes. Alonso Pascual (2009) y Masfene (en Cano Paños, 2016) apuntan en la misma línea para el caso español y Masfene añade que, al menos en los casos de Ceuta y Melilla, al fracaso escolar se le une el hecho de proceder de familias desestructuradas.

El segundo punto en común con el análisis realizado con Mauger está en la ascendencia nacional de los sujetos. Entre 1996 y 2012, tan solo el 16,7 % de los detenidos en España por terrorismo yihadista, o muertos en un acto suicida, contaban con nacionalidad española, y solo el 4,8 % había nacido en España (Reinares y García-Calvo, 2016: 24). Sin embargo, «prácticamente la mitad de los detenidos en España por actividades relacionadas con el grupo terrorista Estado Islámico desde 2013 [hasta mayo de 2016]—el 45,3 %— tienen nacionalidad española» (*ibíd.*).

Además, 9 de cada 10 detenidos en España por vinculación con el EI residían en nuestro país. Desglosar a estos individuos según su procedencia arroja que: el 42,2 % son hijos de inmigrantes (en torno al 80 % de ellos nacidos en España y el resto llegados siendo niños), el 51,7 % son inmigrantes de primera generación y el 6,1 % son ciudadanos españoles sin antepasados inmigrantes. Si se une a aquellos que —siendo hijos de inmigrantes— nacieron o han vivido casi toda su vida en España, con aquellos que no tienen ascendencia inmigrante, nos encontramos con que el 48,3 % de los detenidos son personas que han vivido prácticamente toda su vida en el territorio España. Estos casos conforman el exponente de lo que se ha venido a denominar *yihadismo homegrown*. Pero esta definición del yihadismo de cosecha propia no debe llevar a pensar que todo lo que queda fuera de este término se corresponde a procesos de radicalización que se dan fuera de nuestro país. Como documentan Reinares y García-Calvo, el 73,8 % de los detenidos se radicalizó dentro de territorio español.

En consecuencia, se aprecia cómo, a pesar de las profundas diferencias en cuanto a los flujos migratorios, tanto en Francia como en España se debe hablar de un fenómeno con una importante dimensión interna. Son individuos que, tanto en el caso francés como en el español, se radicalizan, supuestamente, en suelo legalmente europeo<sup>20</sup> y que, al menos, residen en estados europeos.

En tercer lugar, resulta reseñable que el 64,8 % de los detenidos desde 2013 por actividades relacionadas con el EI, fueron detenidos «en ciudades de entre 50 001 y 500 000 habitantes, lo que cuadruplica la distribución del total de la población residente en España para las localidades de entre 50 001 y 100 000 habitantes y la duplica en el caso de las ciudades de entre 100 001 y 500 000 habitantes» (2016: 26). Este supuesto yihadismo vinculado al EI tiende a concentrarse en áreas urbanas de tamaño medio.

---

<sup>20</sup> Se debe hacer la precisión «legalmente europeo», dado que decir suelo europeo podría llevar a entender la frase en sentido geográfico, lo que excluiría a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, dado que no forman parte, geográficamente, del continente Europa.

Entre estas destacan la ciudad de Ceuta –donde residían y fueron detenidos una quinta parte de los individuos que componen la muestra– y once ciudades de la provincia de Barcelona –donde fue detenida y residía una cuarta parte de la muestra. Tras la provincia de Barcelona y la ciudad de Ceuta, se encuentra, aunque con un número de casos significativamente menor, la ciudad de Melilla y 6 localidades de la Comunidad de Madrid. Cabe destacar que «la distribución de los detenidos por la geografía española no se corresponde con la de la población musulmana» (2016: 27). En el caso de la provincia de Barcelona, los detenidos están 11 puntos porcentuales sobrerrepresentados respecto al porcentaje de población musulmana –o de ascendencia musulmana– de la provincia, y en el caso de la ciudad de Ceuta la sobrerrepresentación es de 19 puntos (*ibíd.*).

En vista de los datos, es posible afirmar que la radicalización islamista en España, tiene un importante cariz urbano. Es notorio al repasar el análisis de Mauger, *les jeunes de cités* es un grupo social propiamente francés vinculado a unos ambientes urbanos característicos, por lo que no sería posible hacer una extrapolación directa de estas categorías al contexto español. Sin embargo, que en ambos países la radicalización islamista sea un fenómeno urbano representa una nueva convergencia entre el trabajo de Mauger y la realidad española.

En cuarto lugar, cabe destacar que la relación de estos sujetos con los campos jurídicos y religiosos también tiene lugar siguiendo unas coordenadas similares a las descritas por Mauger. Uno de los datos más significativos de los detenidos por actividades relacionadas con el EI en España es la importante cantidad de ellos que poseían antecedentes penales, la gran mayoría de ellos por delitos de delincuencia común, especialmente por tráfico de drogas. Reinares y García-Calvo (2016) han podido confirmar que una quinta parte de los detenidos tenía antecedentes penales previos. No obstante, se carece de información a este respecto en más de la mitad de los casos. Aun así, los autores estiman que hasta 4 de cada 10 detenidos tendrían antecedentes penales (2016: 33). Otros investigadores, como Alonso Pascual (2009), también apuntan a que son frecuentes los lazos entre los individuos radicalizados y la delincuencia común. A estos datos se les une que las instituciones penitenciarias aparecen como el lugar de radicalización del 6,7 % de los casos documentados (Reinares y García-Calvo, 2016: 40).

También resulta relevante mencionar que, según las estimaciones de los investigadores del Instituto Elcano, solo el 11 % de los miembros de su muestra tenían, en el momento de ser detenidos, conocimientos relevantes del islam y de la *sharía*, frente al 89 % restante que tenían una formación más bien elemental.

Mauger (2011) establecía un cierto *continuum* entre el universo de la delincuencia, más o menos profesional, y la radicalización islamista. Los datos de los que se dispone para España, parecen apuntar a que en este contexto ambos campos no son mutuamente ajenos. Esto no implica necesariamente que haya una interrelación estructural entre ambos –aunque la radicalización en prisión sería un punto de unión, pero el porcentaje de estos casos es bajo– sino que informa de que cierta cantidad de individuos transitan ambos campos.

Con respecto a la inscripción en el campo religioso, Mauger (2016) señala cómo prima la ortopraxis frente a una ortodoxia que requiere un mayor grado de erudición. La falta de conocimientos significativos sobre el credo religioso y su ley viene a corroborar que, pese a que la configuración del campo en España pueda ser diferente, estos individuos se inscriben en posiciones similares a las de sus homólogos franceses. Optando por una praxis religiosa rigorista, pero dejando de lado la adquisición de conocimientos teóricos significativos.

Por último, es necesario aproximarse a la posición social de los sujetos estudiados. Para ello se dispone de los datos relativos a la última ocupación conocida de 90 de los 124 casos con los que trabajan Reinares y García-Calvo. En primer lugar, cabe destacar que el 26,7 % de los individuos que componen la muestra estarían vinculados a la categoría profesional personal de servicios. Los siguientes grupos más numerosos los componen aquellos que se encontraban en paro (25,5 %) y aquellos que carecían de actividad económica (16,6 %). Presentan porcentajes menos significativos los autónomos (7,8 %), los estudiantes (7,8 %), los obreros especializados (6,7 %), los obreros no especializados (5,6 %), los empresarios con asalariados (2,2 %), y los profesionales y administrativos (1,1 %).

La reseñable mayoría compuesta por personal de servicios, parados y personas sin una ocupación económica conocida muestra que estamos ante individuos que ocupan principalmente posiciones dominadas en el espacio social. A la posición económica le debemos sumar su condición de inmigrantes –o de hijos de inmigrantes<sup>21</sup>– y la juventud –generalmente– de estos individuos. Es posible afirmar que estamos ante las regiones del espacio social más castigadas por fenómenos como el advenimiento de la economía post-fordista –en la que el trabajo se dualiza, precariza y terciariza– y la puesta en marcha del proyecto político neoliberal –en el que el Estado tiende a retirarse de sus funciones tradicionales en materia de asistencia social (Wacquant, 2012).

\*\*\*

Los tres ejemplos de abordajes de la radicalización islamista vistos *supra* deben llevar a la observación de cómo este fenómeno social puede ser puesto en relación con otros presentes en el espacio social y con las dinámicas que en él tienen lugar. Mauger se centra en la relación entre la radicalización y los cambios recientes en la sociedad francesa, el caso Khaled Kelkal muestra cómo las interacciones con ciertas instituciones se encarnan en una biografía particular, y los datos expuestos por Reinares y García-Calvo permiten crear perfiles sociodemográficos a través de los cuales se puede ligar la radicalización con ciertas regiones del espacio social.

---

<sup>21</sup> Como se señalaba anteriormente, la crisis de las regiones dominadas del espacio social facilita la difusión de ciertos discursos. Sin embargo, también se muestra que la dominación simbólica (como cualquier tipo de dominación) no es perfecta, puesto que los discursos chocan con la realidad. En el caso de aquellos sobre los que recae la categoría «inmigrante», aparece un nuevo eje de exclusión. Hay que tener en cuenta que existe un discurso en algunos sectores sociales que considera los flujos migratorios como una amenaza para la población autóctona. Según datos recogidos por el CIS en 2011, más de la mitad de los españoles encuestados consideran que «los inmigrantes reciben del Estado más o mucho más de lo que aportan», y que traen con ellos «problemas de inseguridad, delincuencia, integración y choque cultural» (Noguer Salanas, 2014: 204).

No obstante, hay que ser conscientes de que construir estas relaciones entre radicalización y espacio social en unos términos concretos, –es decir, articuladas como un sistema de variables que permitan explicar sin apenas margen de error por qué se radicaliza el individuo concreto– es una tarea extremadamente compleja que requeriría un volumen de datos detallados de los que no se dispone. A la dificultad para recabar estos datos se le une el debate teórico en torno a la naturaleza del fenómeno y a sus factores más relevantes.

### **3. EL TERRORISMO COMO HIPOTÉTICO FINAL DE LA RADICALIZACIÓN.**

---

Teniendo en cuenta que la radicalización parece ser un proceso que conduce al terrorismo, es relevante aproximarse, en primer lugar, a este fenómeno en busca, principalmente, de una definición. Aunque no es el punto central de esta investigación, es necesario aproximarse al terrorismo porque la lucha contra esta forma de violencia es el contexto que enmarca la gestión estatal de la radicalización islamista. De hecho, la voluntad de luchar contra el terrorismo previniendo sus acciones ha sido el motivo por el que tanto académicos como legisladores han dirigido su interés hacia la radicalización islamista. Es decir, que reducir el riesgo de que se cometan actos terroristas ha sido la justificación para dirigir las miradas sobre los individuos que, pese a no estar preparando ningún atentado ni pertenecer a ninguna organización, se considera que podrían llegar a hacerlo.

Además, hay recordar que lo que ocupa la presente investigación no es cualquier forma de radicalización, sino la radicalización islamista, aquella que, en teoría, conduce a una forma concreta de terrorismo denominada terrorismo yihadista. El presente apartado –relativo al fenómeno terrorista– nos va a permitir aproximarnos a una definición de terrorismo y situarnos dentro del contexto de la lucha de los estados contra el terrorismo yihadista y por tanto contra la radicalización islamista.

Definir el terrorismo –y, en consecuencia, determinar sus características y las realidades que abarca– no es una tarea fácil (Cancio Meliá, 2010). En la presente investigación se parte –con la base, entre otros, de Ruggiero (2009), Wieviorka (1991) y Tilly (2007)– de que el terrorismo es una suerte de violencia política: una violencia que tiene una dimensión política porque pretende influir en lo político.

A lo largo del siglo XX, diferentes autores han tomado esta conceptualización del terrorismo como violencia política y han construido explicaciones a este fenómeno, así como a otras manifestaciones de violencia política –tales como la rebelión, la revolución, la revuelta, etc.–. Sin embargo, algunos autores contemporáneos sostienen que el terrorismo al que nos enfrentamos en el siglo XXI presenta unas características propias que lo distinguen de las violencias políticas del siglo XX. El paradigma de terrorismo propio del siglo XXI es el conocido como terrorismo yihadista, al cual se le ha llegado a denominar nuevo terrorismo para así distinguirlo de las violencias políticas previas.

Esta distinción entre viejos y nuevos terrorismos ha vuelto todavía más dura la tarea de encontrar una definición de terrorismo. Antes de que esta distinción entre terrorismos entrara en juego, el debate sobre el concepto del terrorismo giraba, principalmente, en torno a si ciertas acciones llevadas a cabo por Estados podían ser consideradas

terrorismo. Actualmente, ambas polémicas se entremezclan, haciendo especialmente difícil encontrar una definición ontológica de terrorismo, esta dificultad nos llevará a buscar en la definición de terrorismo presente en la legislación española elementos que nos permitan, al menos, encontrar el concepto de terrorismo que opera dentro de la política criminal.

En consecuencia, en primer lugar, se va a hacer un acercamiento a los diferentes abordajes que la sociología desarrolló para tratar de explicar la violencia política durante el siglo XX. Posteriormente, se va a discutir cuáles son las características que definen al nuevo terrorismo y, concretamente, al terrorismo yihadista.

Una vez realizadas estas tareas se hará una aproximación a cómo se define el terrorismo en la legislación. Se recurrirá a la legislación española en este punto ya que, a pesar de que las perspectivas académicas que se expondrán nos informan de ciertas características del terrorismo, se considera que, al igual que ocurre con la radicalización, en última instancia no se puede aportar una definición esencialista del terrorismo. Hay que considerar que tan solo se puede definir como objeto de la política antiterrorista, es decir, como una categoría utilizada por el Estado para definir cierto fenómeno.

### **3.1. Los abordajes clásicos de la violencia política.**

Como afirma Wieviorka (2007), hay de tres grandes categorías en las que agrupar las principales enfoques sociológicos de la violencia política. Cada categoría se caracteriza por darle mayor peso a una dimensión concreta de la violencia y, por tanto, por entender de una forma distinta la violencia política. En consecuencia, se clasifican los diferentes estudios y teorías sociológicas sobre la violencia en función de que se centren en la violencia como una conducta de crisis, en la violencia como un recurso o en la violencia como una manifestación cultural.

Los enfoques que toman la violencia como una conducta de crisis la entienden como un comportamiento ligado principalmente a la frustración. Esta perspectiva, avalada principalmente por autores funcionalistas y neofuncionalistas, puede ser resumida en el planteamiento de la violencia de Ter Robert Gur (1980). Para este autor la violencia aparece cuando la distancia entre las expectativas de un grupo y la posibilidad de alcanzarlas es percibida como insalvable. Estas perspectivas se apoyan principalmente sobre cierta lectura del concepto durkhaniano de *anomia*. En *El suicidio* (Durkheim, [1897] 1989). La *anomia* se define como una manifestación de la crisis del sistema social cuyo orden normativo se ve incapaz de controlar la «fuerza desintegradora de los instintos, de los intereses y de las ambiciones particulares» (Machado, 2008: 69).

Sin embargo, otros autores adscritos a esta corriente en vez de tomar esa aceptación de anomia, toman la contenida en la *La división social del trabajo* ([1893] 2014), donde la *anomia* se revela como una perturbación asociada al desajuste entre órganos sociales y normas vinculadas a determinados papeles ocupacionales. Autores como Merton (1995) mantienen que la violencia se manifiesta cuando las reivindicaciones de un grupo se perciben inalcanzables pero, a la vez, plantean que la presión ejercida por las estructuras sociales sobre determinados grupos puede llevar a que tomen conductas políticas no conformistas y estrategias violentas de acción.

Si podemos localizar grupos peculiarmente sometidos a esas presiones, esperaríamos encontrar proporciones bastante altas de conducta divergente en dichos grupos, no porque los seres humanos que los forman estén compuestos de tendencias biológicas diferentes, sino porque reaccionan de manera normal a la situación social en que se encuentra. (Merton, 1995: 209).

Alejándose de la perspectiva funcionalista y acercándose a los paradigmas del conflicto, aunque sin desligarse por completo de la violencia como conducta de crisis, se hallan los sociólogos de la escuela de Chicago. A través de un enfoque basado en la ecología humana, los autores ligados a esta escuela desarrollaron numerosos estudios sobre la violencia dentro del entorno urbano (Ruggiero, 2009: 92). Partiendo de que el ambiente específico era lo que moldeaba al ciudadano (Landeesco, [1929] 1973), observaron la ciudad como lugar de inestabilidad sometido a constantes procesos de desorganización y reorganización. Plantearon la violencia política como el resultado de estos procesos, los cuales colocaban a las poblaciones urbanas en un estado de continua agitación (Park, 1999: 65). Más allá de este cierto relativismo cultural (Ruggiero, 2009: 93), estos sociólogos, a través del estudio de los movimientos sociales, introducen la noción de ideología y observaron su papel en la formación de grupos cohesionados internamente en torno a un «nosotros» (Wirth, 1965; Park, 1999). Continuando esta línea, Blumer (1946) ahondó en el papel de la ideología en la racionalización del uso de la violencia contra aquellos considerados por el grupo como enemigos.

Por su parte, las teorías sociológicas más arraigadas en el paradigma del conflicto se basan en la observación de la violencia como un comportamiento racional dentro de determinados espacios políticos. A nivel sociológico encuentran su principal apoyo en los trabajos de McAdams, Tarrow y Tilly (2005; 2009). Este abordaje insiste en que la violencia, más que una conducta, es un recurso que ciertos actores movilizan para alcanzar unos fines (Wieviorka, 2007: 1151). Estos autores se centran en la observación de la violencia dentro de los conflictos políticos en los que ésta se inscribe. Lo que tradicionalmente hemos denominado grupos terroristas serían agentes políticos que, al menos en un principio, recurren a la violencia dotándola de un sentido instrumental. La obra de McAdams, Tarrow y Tilly permite apreciar la estrecha vinculación entre lo político y la violencia, tanto en un contexto histórico (2006) como en el contexto contemporáneo (2005; 2009). La aportación de estos autores permite apreciar la violencia como un fenómeno que tiene un sentido externo al sujeto. Así la violencia puede dejar de ser considerada una conducta irracional –ligada a una frustración que pone en contacto al hombre con sus pasiones– para ser entendida como un recurso: la violencia será un recurso que se moviliza dentro de conflictos políticos en los que los agentes implicados ponen en marcha estrategias para tratar de lograr sus objetivos.

Por último, debemos mencionar los enfoques que toman la violencia como un fenómeno cultural. Los enfoques que se fundamentan en la dimensión cultural de la violencia se materializan en estudios que tratan de apreciar rasgos que hacen a unas culturas más proclives a la violencia que otras. Estas perspectivas se apoyan principalmente en el trabajo de Norbert Elias (1989) sobre *El proceso de civilización*, en el cual se documenta cómo a la construcción del Estado moderno europeo le ha acompañado un proceso de psicogénesis que, entre otras cosas, tiende a apartar la violencia del «universo de

posibles» de los miembros de dichos estados. El trabajo del sociólogo alemán<sup>22</sup> señala cómo la modernidad ha estado recorrida por un continuo proceso de encapsulación de la violencia, racionalizándola y burocratizándola, apartándola de la vida cotidiana, mediante la creación de autoacciones en el individuo tendentes a rechazar la violencia. En base a los autores mencionados, se han desarrollado diferentes investigaciones que observan la desigual presencia de la violencia en unas y otras sociedades a través de rasgos culturales presentes en cada una de ellas<sup>23</sup>.

Si bien estos abordajes presentan explicaciones muy válidas sobre diferentes violencias políticas, en los últimos años se ha cuestionado que su capacidad explicativa pueda extenderse a la manifestación contemporánea del terrorismo conocida como terrorismo yihadista (Wieviorka, 2007; Ferret, 2009).

La observación de que a finales del siglo XX el terrorismo fue tomando unos rasgos que lo distinguían de las violencias políticas previas (un proceso de transformación que se haría evidente en los atentados del 11-S), llevan a Sommier (2002) a plantear el concepto de «violencia total como sustituto», a efectos científicos, del término terrorismo.

Esta autora sostiene que la violencia total se define por la legitimación y la práctica del asesinato arbitrario de la población civil, siguiendo el principio de disyunción entre las víctimas directas del atentado y la meta política buscada. Esta forma extrema de violencia se apoya en la utilización de las víctimas como elemento principal para provocar terror y en la mistificación del sacrificio de quien comete la acción. Para Sommier (2002: 526), estas dos características denotan una importante desconexión entre los medios y los objetivos realistas de la acción. Es innegable que Sommier está notablemente influenciada por el auge de los grupos terroristas de corte yihadista que ascendieron durante la década de los 90 (Cano Paños, 2009). La consumación de estos grupos como exponentes de una nueva forma de violencia se produjo con los atentados del 11-S.

Sommier no es la única autora que se hizo eco de la necesidad de replantearse la forma de entender el terrorismo tras estos sucesos. A este respecto, la perspectiva más radical sería la de Ruggiero (2009), que define el terrorismo contemporáneo como una violencia pura. El autor distingue entre la violencia ejercida contra «individuos concretos e identificables cuya conducta es considerada inicua o despreciable» y aquella ejercida contra «poblaciones enteras que son agredidas por su nacionalidad, origen étnico, nacionalidad o credo político» (2009: 9). Este carácter indiscriminado es lo que caracteriza tanto al terrorismo contemporáneo como a la guerra; las dos caras de la violencia pura, que se distinguen entre sí por contar o no con el aval de la autoridad. El terrorismo será violencia pura no autorizada y la guerra violencia pura autorizada.

---

<sup>22</sup> Debemos mencionar que Elias parte de la conceptualización del Estado y de los procesos de burocratización realizada por Max Weber (Elias, 1989).

<sup>23</sup> Ejemplos de este abordaje de la violencia son: la obra *La cultura del conflicto* de Howard Ross (1995), o el libro *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial* de Huntington (2001).



Autores como Cano Paños (2009) proponen hablar de nuevos y viejos terrorismos para así distinguir el terrorismo del siglo XX del terrorismo yihadista del siglo XXI<sup>24</sup>. Esta distinción se basa en que, a diferencia del viejo terrorismo, el terrorismo contemporáneo ejercería una violencia global y ciega.

Esta investigación se ocupa de la gestión penal de la radicalización islamista –la cual, como ya se ha mencionado, conduce, en teoría, al terrorismo yihadista. Esta distinción entre nuevos y viejos terrorismos nos afecta especialmente. Es necesario detenerse en ella por dos razones. En primer lugar, porque, si el terrorismo yihadista forma parte de los nuevos terrorismos, las características que definen a los nuevos terrorismos también le pertenecerán. Y, en segundo lugar, porque, aunque nuestro interés sea cómo el Estado está reaccionando a la radicalización, no deja de ser relevante conocer la naturaleza de aquello contra lo que se supone que reacciona el Estado.

### **3.2. El nuevo terrorismo: la violencia total.**

Cano Paños (2009) apunta a las siguientes variables como diferenciadoras de los viejos y nuevos terrorismos: «los perfiles personales de los terroristas, el repertorio de violencia utilizado, la estructura organizativa, la capacidad operativa y el potencial destructivo, la ideología y apoyo externo, así como la financiación de las actividades» (2009, p. 6).

Quedan fuera de los objetivos de esta investigación la estructura organizativa y la financiación de estas organizaciones, dos elementos técnicos manejados por los expertos en seguridad y delincuencia internacional. El estudio está centrado en el resto de variables que son el resultado de dos macro-transformaciones. De un lado, las transformaciones en el repertorio de violencia, en el potencial destructivo, en el rol de la ideología y en el papel del apoyo externo pueden ser englobadas dentro de un cambio general en la relación de estas organizaciones con la violencia. De otro lado, los cambios en los perfiles y en la capacidad operativa de los grupos pueden ser entendidos como consecuencias de la aparente globalización del terrorismo.

Como señala Michel Wieviorka (2007), la primera lectura que se hizo de los atentados de 2001 fue la verificación de que el terrorismo se había vuelto global, de que se había alejado de su tradicional relación a territorios concretos. De este modo, este nuevo terrorismo se erigía, aunque de forma más virtual que real, en un riesgo para cualquier población.

La segunda transformación que permite hablar de un nuevo terrorismo –y en la que se basa principalmente Sommier para conceptualizar la violencia total– reside en el cambio de la relación de estos grupos con la violencia, en las transformaciones en el «repertorio de violencia», como lo denomina Cano Paños (2009: 9). El terrorismo más representativo del siglo XX, encarnado en grupos de motivación política o

---

<sup>24</sup> El concepto de terrorismo de Ruggiero no permitiría hablar de nuevos y viejos terrorismos, puesto que de acuerdo a su definición el apelativo terrorismo no es aplicable a las acciones de muchos de los grupos consideradas por otros autores como «viejos terrorismos» (2009: 9). Entrar en esta problemática durante la presente investigación no es el objetivo, el concepto de terrorismo que se va a poner en juego en el presente estudio se construye en relación a otros criterios. Sin embargo, durante el presente capítulo se va a utilizar el término nuevo terrorismo, para repasar la perspectiva de algunos autores, pero no porque se considere que esta perspectiva está analíticamente mejor construida que la de Ruggiero.

etnonacionalista, ejerció una violencia esencialmente selectiva. Es decir, sus objetivos eran personas o instituciones representativas del poder al que se enfrentaban, generalmente de carácter estatal (Cano Paños, 2009). Por el contrario, en estos «nuevos terrorismos» la violencia parece tornarse menos selectiva y más generalizada.

#### *El terrorismo como violencia ciega.*

En su obra *El terrorismo: la violencia política en el mundo* (1991), Michel Wieviorka documenta cómo la historia de los grupos terroristas está marcada por la constante tensión entre el uso de la violencia como herramienta y la inmersión de sus miembros en unos contextos de violencia. La inmersión del grupo y sus miembros en el contexto de violencia provoca que la violencia deje de ser un medio para convertirse en un fin en sí mismo. Esta lógica de inmersión se vuelve más fuerte principalmente por dos variables con las que se correlaciona de forma inversa: la fuerza del grupo terrorista y la movilización del sujeto político en nombre del cual se ejerce la violencia.

Cuanto más débil se vuelve el grupo terrorista, en el sentido de merma de las capacidades organizativas de la cúpula, menos capacidades tienen sus dirigentes para encauzar la violencia y restringirla a los intereses estratégicos de la organización. En consecuencia, es más probable que los miembros del grupo emprendan acciones por cuenta propia. Del mismo modo, cuanto menos movilizado está el sujeto político en cuyo nombre actúa el grupo terrorista, peor posición política tiene la organización. Ante esta situación, el grupo puede optar por arriesgar más y ser menos prudente, o puede aumentar su apuesta por la violencia al no sentir que puede delegar y confiar en las otras vías de movilización y reivindicación.

En estas circunstancias de inmersión, la violencia se manifiesta como lógica de la acción. La violencia se torna un fin en sí mismo, volviéndose así menos calculada y más indiscriminada. En su ejercicio se diluyen los objetivos políticos a los que esta debía servir (Wieviorka, 1992). Como señala Cano Paños (2009), se olvida el valor dentro del enfrentamiento político de ese tercero interesado cuyo apoyo estaba en disputa en el conflicto político. El grupo abandona la voluntad totalizadora, renunciando a ganar apoyos para la causa dentro de los no implicados en el conflicto.

A diferencia de los viejos grupos terroristas, que estaban sometidos a una constante lucha por mantener la violencia dentro de unos límites y subordinada a unos objetivos políticos<sup>25</sup>, en los nuevos grupos terroristas causar el mayor número posible de víctimas anónimas parece ser el objetivo de las acciones. Este hecho es el que lleva a autores como Sommier (2002), a hablar de violencia total y de violencia ciega.

---

<sup>25</sup> Yendo, por ejemplo, al caso de ETA, Wieviorka (1991) documenta esta tensión y los esfuerzos, no siempre exitosos de la cúpula de la organización, por mantener la violencia restringida y claramente orientada a unos objetivos políticos. A efectos ilustrativos, podemos mencionar el atentado de Hipercor cometido por ETA el 19 de junio de 1987 en la ciudad de Barcelona, que causó la muerte de 21 personas. ETA avisó de la colocación de un artefacto explosivo en el parking del supermercado, pero, como recoge la sentencia 4733/1976 del Tribunal Supremo, del 31 de Julio de 1996, que condenó al Estado español por negligencia policial, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los responsables del centro comercial se negaron a desalojar las instalaciones. Por el contrario, atentados como el del 11-S tenían por objetivo de la acción casuar el mayor número posible de víctimas anónimas.

Sin embargo, hay que matizar que la ceguera o no ceguera de la violencia no es en sí misma una categoría absoluta. Retomando a Wieviorka, es necesario recordar que el viejo terrorismo era practicado por organizaciones políticas –debemos denominarlas organizaciones políticas, en tanto que tenían objetivos políticos y se inscribían en un campo político– que establecían dos tipos de relaciones con la violencia: «la violencia como método de acción y la violencia como lógica de acción» (Wieviorka, 1992). La violencia como método de acción remite al uso de la violencia por parte de un actor que opera dentro de un campo político, o que aspira a penetrar en él. La violencia como método aparece siempre como herramienta subordinada a unos fines. Por su parte, el terrorismo se manifiesta como lógica de acción cuando la violencia se convierte en un fin en sí mismo.

Como ya se ha mencionado, la historia de los viejos terrorismos está marcada por la amenaza de la «lógica de inmersión» (Wieviorka, 1991), que produce el paso de «la violencia como método a la violencia como lógica». La inmersión se produce cuando el conflicto microsociológico en el que se ven involucrados como sujetos los miembros del grupo terrorista devoran al conflicto político en el que el grupo participa como actor. De este abordaje deviene una problemática en la que hay que detenerse. Wieviorka (*ibíd.*) documenta los esfuerzos de los dirigentes de grupos terroristas por mantener los actos de violencia controlados e inscritos dentro de una estrategia destinada a alcanzar unos objetivos. Estos esfuerzos chocan en ocasiones con la voluntad del resto de integrantes de la organización que, viviendo el conflicto en primera persona, otorgan a la violencia un sentido propio, a menudo más emotivo y menos calculado, en el que la violencia es una respuesta a violencias, opresiones o humillaciones previas.

Estos razonamientos vienen a argumentar que no se puede considerar la violencia ejercida por los viejos terrorismos como completamente selectiva, en el sentido de totalmente racional o instrumental. Sin embargo, se debe aceptar que en ningún momento llegó a ser completamente ciega. El terrorista, al encontrarse inmerso en un conflicto violento vivido de forma personal, puede perder de vista el objetivo político al que encomendó su labor. Pero, aun así, no llegará a desprenderse de la significación mítica que tiene para él, y para su organización, la violencia. Además, aunque el sentido político de la violencia sea sustituido por un sentido procedente del conflicto vivido, este sigue siendo un sentido. Por tanto, aquellos, contra los que se dirige esta violencia no serán sujetos aleatorios. Serán personas o instituciones implicados de algún modo –definido por la racionalidad subjetiva del terrorista– en el conflicto, bien de forma directa, indirecta o simbólica.

Del mismo modo, los nuevos grupos terroristas tampoco ejercen una violencia completamente ciega (Cano Paños, 2009), en tanto que no dirigen sus actos a cualquier persona. La apariencia de ceguera de estos grupos, lo que los diferencia de los viejos grupos, se debe a que han cambiado esa esencia de lo político que era para Carl Schmitt ([1934] 2009) la distinción amigo-enemigo. Los viejos grupos trazaban esta línea de forma más difusa, en tanto que, esencialmente, nunca dejaban de buscar apoyos tanto de terceros como de la comunidad política en nombre de la cual actuaban. Sin embargo, el «nuevo terrorismo» traza líneas mucho más claras. Al tomar la violencia –y las

víctimas causadas por ella— protagonismo como fin, como acto de propaganda y como demostración de fuerza, esta puede orientarse hacia cualquiera que no forme parte de la comunidad política en nombre de la cual se ejerce la violencia.

Sigue habiendo una comunidad o grupo contra el que el grupo terrorista no dirige sus acciones violentas, dado que actúan en su nombre. Sin embargo, teniendo en cuenta que el exponente del nuevo terrorismo son los grupos de tendencia yihadista salafista, cobra cierto sentido que, a menudo, se perciba su violencia como ciega. Esta interpretación del islam convierte en su enemigo a todo aquel que no se rija por los principios del salafismo (Flores Sánchez, 2008), lo cual crea un nicho tan grande de potenciales objetivos que pueden hacer pasar su violencia como ciega.

### *El terrorismo como violencia global.*

Como ya se ha mencionado, la escala a la que operan los grupos terroristas también ha sido uno de los elementos que han llevado a distinguir entre nuevos y viejos terrorismos. Cano Paños (2009) subraya que podemos encontrar tres escalas distintas de funcionamiento: nacional, internacional y trasnacional. Los grupos que operan a escala nacional «circunscriben tanto su actividad como sus objetivos políticos dentro del espacio geográfico que comprende un determinado Estado soberano» (*ibíd.*: 3). El llamado terrorismo internacional no limita sus actividades a las fronteras de un Estado, aunque los objetivos que motivan sus acciones sí que tienen un carácter nacional; de este modo se busca internacionalizar el conflicto y atraer a la opinión pública mundial<sup>26</sup>.

Por último, el terrorismo trasnacional o global actúa de forma descentralizada desde diversos puntos geográficos, es ejercido por personas de diferentes nacionalidades y sus acciones se realizan contra un repertorio heterogéneo de objetivos situados en diferentes países. Esta pluralidad de contextos nacionales en los que se desenvuelven las actividades del grupo lleva a considerar que esta forma de terrorismo «se caracteriza por extenderse por todo el planeta» (Cano Paños, 2009: 4). Sin embargo, realizar esta afirmación es, cuanto menos, arriesgado<sup>27</sup>.

Si se toma como referencia el *Global Terrorism Index*<sup>28</sup>, en 2014 el terrorismo internacional afectó a 93 países en todo el mundo (Institute for Economics and Peace, 2015). Se trata de la cifra más alta desde que se tienen registros. Teniendo en cuenta que el índice contempla datos de 162 países y que se construye sobre las víctimas, heridos y daños a la propiedad que haya podido causar la actividad terrorista en los 5 años previos, se aprecia cómo la expresión «caracterizarse por extenderse por todo el planeta» es más bien metafórica.

---

<sup>26</sup> Casos paradigmáticos de esta forma de acción son la OLP o el GIA argelino.

<sup>27</sup> El ejemplo clásico por antonomasia de este terrorismo internacional ha sido tradicionalmente *Al Qaeda*, que actúa como una red de organizaciones que operan en distintos puntos del mundo. Utilizando los datos de la *Global Terrorism Database*, durante el siglo XXI los atentados de *Al Qaeda*, tomando solo como referencia la organización matriz, se han cobrado vidas en Afganistán (89 bajas), Kenia (16 bajas), Pakistán (179 bajas), Somalia (11 bajas), Túnez (21 bajas), Turquía (38 bajas), Estados Unidos (2996 bajas) y Yemen (18 bajas). Si tenemos en cuenta a otros nodos de *Al Qaeda*, la lista de países crece y se destacan territorios como Yemen, en el que *Al Qaeda de la Península Arábiga* se ha cobrado la vida de 3.136 personas; o como Irak, en el que *Al Qaeda Irak* ha causado la muerte de 4.248 personas.

<sup>28</sup> Un informe elaborado por *The Institute for economics and peace* a partir de los datos de START.

Además, como indican las mismas estadísticas, en el año 2014 el 78 % de las víctimas causadas por actos considerados como terroristas se concentraban en 5 países: Irak, Nigeria, Afganistán, Pakistán y Siria. Este dato no es el resultado puntual de las estadísticas del año 2014, sino que forma parte de una tendencia que se inicia a principios del siglo XXI (National Counter Terrorism Center, 2012).

También es relevante mencionar que, según el *Rapport on terrorism*<sup>29</sup>, entre 2006 y 2011, contando solo los casos en los que la religión de la víctima pudo ser constatada, entre el 82 % y el 97 % de las víctimas del terrorismo en el mundo fueron musulmanes (National Counter Terrorism Center, 2012). Algo explicable porque la mayoría de las acciones terroristas se concentran en países con mayorías, o con amplias minorías, musulmanas.

Pese a que sí que se puede hablar de una internacionalización del terrorismo en líneas generales, se debe matizar que este está concentrado principalmente en determinadas áreas del planeta, donde hace más estragos y se cobra más vidas. En consecuencia, se debe apreciar que el apelativo «global» –entendido como una referencia a que el terrorismo se torna una amenaza para cualquier habitante del planeta– no es estrictamente correcto. No obstante, esto no impide que, desde el punto de vista de la relación de los Estados europeos con el terrorismo, se pueda hablar de una internacionalización del terrorismo en el siglo XXI.

Observando los datos de la *Global Terrorism Database* desde 2011 muestra que la organización que más bajas ha causado en suelo europeo ha sido el grupo terrorista Estado Islámico de Irak y el Levante (199 muertos) (tabla 1), solo seguido en número de muertes por los ataques de inspiración yihadista de diferentes grupos, que se han cobrado 166 vidas, a las cuales habría que sumarle también las 49 víctimas que se han cobrado los atentados cometidos por extremistas musulmanes sin vinculación.

Como constatan estas cifras, las organizaciones que responden al perfil de ese hipotético terrorismo global han operado en Europa causando un gran número de muertes y, en cierto grado, desplazando a las violencias derivadas de conflictos intraeuropeos. Sin embargo, no se puede afirmar que el continente europeo ya superó el uso de la violencia como herramienta para la política interna.

Tomando como referencia el mismo periodo, se muestra: por una parte, 73 atentados y 81 muertes causadas por grupos de ultraderecha, así como también una víctima y 68 ataques cometidos por anarquistas griegos; y, por otra parte, vemos que el conflicto de Irlanda del Norte, pese a los acuerdos de Viernes Santo y el consecuente cese el fuego en 2005 del Ejército Republicano Irlandés Provisional (PIRA), sigue activo tanto para las diferentes escisiones del IRA como para los diferentes organizaciones unionistas.

---

<sup>29</sup> Elaborado por *The national counter Terrorism Center* de los Estados Unidos.

Tabla 1: Grupos terroristas con víctimas en Europa

Grupos terrorista con víctimas entre el 1/1/2011 y el 31/12/2018		
Autor	Nº de bajas	Nº de acciones
Islamic State of Iraq and the Levant (ISIL)	199	15
Jihadi-inspired extremists	166	57
Right-wing extremists and Neo-nazis	81	73
Muslim extremists	39	40
Oglaigh na hEireann, The new Irish Republican Army and others	10	189
Anarchists	1	68
Loyalists	1	23

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del G.T.D.

Se puede observar que en Europa siguen activos focos de terrorismo tradicional motivado por luchas nacionalistas y políticas internas, pero que estos están en remisión. Mientras, el terrorismo individual mantiene cierto protagonismo que comparte con el más reciente terrorismo yihadista. De estas tres categorías, la más virulenta en número de víctimas es el terrorismo yihadista.

#### *El terrorismo yihadista como violencia política.*

El terrorismo yihadista ha sido denominado por algunos autores como nuevo terrorismo, por presentar ciertas características, al menos en su vertiente Europea<sup>30</sup>, que lo distinguen de los grupos terroristas dominantes en el siglo XX. Como hemos visto, estos elementos distintivos son: la ceguera de la violencia ejercida y su carácter global. Sin embargo, también es patente que ambos elementos son aceptables solo con ciertos matices. No obstante, a pesar de las apreciaciones críticas realizadas, es necesario observar que este nuevo terrorismo se caracteriza por un uso estratégico de la violencia contra poblaciones enteras definidas por su nacionalidad, origen étnico, religión o credo político (Ruggiero, 2009: 9). Del mismo modo, hay que notar que el actual terrorismo yihadista, pese a concentrar la mayor parte de su actividad en ciertos países, también se manifiesta en Europa.

Siguiendo la retórica del movimiento yihadista, la yihad a la que llaman organizaciones como el grupo terrorista Estado Islámico o *Al Qaeda* es una *yihad* teóricamente defensiva (Flores Sánchez, 2008: 24). La *yihad* ofensiva es aquella que se da cuando un país musulmán –gobernado por musulmanes y regido por la *sharia*– (*Dar al islam*) invade a otro que no lo es (*Dar el kurf*). Cuando es de carácter ofensivo la *yihad* es tan solo una obligación colectiva (*Fard kifaya*), responsabilidad por tanto del que lidera la guerra y de sus hombres (Kepel, 2001).

<sup>30</sup> Nótese que no hablamos una violencia que, en tanto que se ejerce en suelo europeo, contra y por ciudadanos europeos (o con largos periodos de residencia en Europa) debe ser considerada como un fenómeno estrechamente ligado a las sociedades en las que se manifiesta. Debemos tener en cuenta que no estamos hablando de «soldados» que realizan una incursión en territorio extranjero para realizar una acción bélica, sino que estamos hablando de ciudadanos europeos que se tornan soldados y comienzan a realizar acciones contra la sociedad en la que viven.

La *yihad* defensiva, por su parte, es una obligación individual (*Fard ayn*), por lo que todos los musulmanes del mundo están obligados a participar a través de los medios que consideren más adecuados. Estos medios pueden ir desde la oración a tomar las armas. La *yihad* defensiva puede invocarse cuando un país musulmán está siendo invadido por infieles. Con este sentido defensivo, Abdullah Azzam y Osama ben Laden fundaron *Al-Qaeda* durante la guerra de Afganistán. Buscaban crear un grupo de reacción rápida, movilizado y bien instruido, que defendiera a los musulmanes. Para ello se nutrieron de un llamamiento a la *yihad* defensiva que fue escuchado y respondido por personas de todo el mundo (Flores Sánchez, 2008: 28).

Tras la guerra de Afganistán, Osama ben Laden abogaba por darle un carácter relativamente distinto a la organización, pues consideraba que la defensa de la *umma*<sup>31</sup> se debía llevar a cabo atacando a aquellos países que consideraba enemigos y no solo mediante la lucha guerrillera (Gunaratna, 2003). Se buscaba de este modo darle una continuidad a la guerra y lo consiguieron ya que, tras el 11-S, EEUU y sus aliados les declararon la guerra<sup>32</sup>. Bajo el paraguas de la *war on terror*, no solo se movilizaron tropas militares a Oriente Medio, sino que la política antiterrorista se embebió de una retórica bélica.

De este modo, ambas partes se reconocieron como contendientes de un conflicto en el que cada uno dice estar autorizado a ejercer una violencia pura como respuesta a la violencia de la otra parte (Ruggiero, 2009). Por supuesto, no estamos ante un conflicto bélico convencional, sino ante lo que se ha denominado «guerra asimétrica» (Ruggiero, 2009: 233). En ella, no hay un pacto entre medios legítimos como podría haber entre dos estados con fuerzas comparables (French, 2003), sino que el Estado golpea indiscriminadamente para mostrar y afianzar su superioridad y los que se le oponen hacen lo propio para compensar su manifiesta inferioridad (Ruggiero, 2009: 233).

Como se aprecia más adelante, esta retórica bélica pervive hoy en día. Pero, a pesar de ella y de los otros elementos que caracterizan a estos nuevos terrorismos, no se debe obviar que seguimos ante una violencia política. La sociología se ha ocupado, en reiteradas ocasiones y desde diferentes perspectivas, de la violencia política ejercida por esos viejos terrorismos, dando lugar a multitud de enfoques y propuestas para comprenderla. Estos aportes teóricos no pueden ser ignorados en una aproximación a este nuevo terrorismo.

Es difícil considerar que el actual terrorismo es un rasgo de una crisis general de los sistemas sociales occidentales. En teoría, esta crisis abriría una ventana de oportunidad a que determinados individuos dejasen de lado las normas sociales y pasasen a regirse por sus propios instintos o intereses. Sin embargo, que haya ciudadanos europeos dispuestos a llevar a cabo este tipo de violencia –que, además, generalmente tiene un carácter autodestructivo– denota cierta crisis, al menos en sectores concretos de la población.

---

<sup>31</sup> La *umma* es un concepto del islam que hace referencia a la comunidad formada por todos los fieles del mundo.

<sup>32</sup> Como muestra el *Global Terrorism Index* de 2015 (National Counter Terrorism Center, 2012) los atentados terroristas en el mundo aumenta espectacularmente tras la invasión de Irak.

El concepto de *anomia* se torna muy interesante a este nivel, especialmente si lo tomamos del usado por Durkheim en la *División Social del Trabajo*, y retomado por Merton. Como plantea Merton (1995), entre las diferentes respuestas socialmente condicionadas ante las contradicciones y fricciones sociales está la rebelión. Esta implica una ruptura con los valores a los que se aspira y con los medios para alcanzarlos, de modo que valores y medios son rechazados y sustituidos por otros. Se puede extraer de aquí una concepción de la *anomia* como un fenómeno social que afecta a determinados individuos, o grupos, cuando se producen determinadas fricciones entre el sujeto con determinada trayectoria, posición y horizontes de posibilidad, y lo que la sociedad exige y ofrece realmente.

Del mismo modo, la presencia de esta forma de violencia en el seno de las sociedades europeas, impide que se pueda responder a la existencia de violencia terrorista recurriendo al choque de civilizaciones (Huntington, 2001). La radicalización de individuos nacidos y/o criados en Europa denota que el proceso de civilización de las sociedades occidentales (Elias, 1989) no ha llegado a completarse en ningún momento, en tanto que no existe una total forclusión de la violencia. Sin embargo, esto no quita validez al trabajo de Norbert Elias. En la sociedad occidental, la violencia no solo está censurada en los códigos legales, sino que es mayoritariamente rechazada por sus poblaciones. Al igual que ha sido, en alto grado, desterrada de los horizontes de acción de los agentes que se inscriben en un campo político. Elias es especialmente relevante ya que solo desde su teoría se puede apreciar lo problemático que es que existan individuos dispuestos a ejercer este tipo de violencia.

Y, por último, el fenómeno que ocupa esta investigación dificulta que podamos establecer una racionalidad política como única explicación al terrorismo yihadista. La sociología de la contienda política (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005) tiene validez para este objeto solo en cierto grado, puesto que la persecución de los objetivos no se realiza como lo haría un movimiento social, ni siquiera como los grupos denominados terroristas en el siglo XX (Wieviorka, 2007).

No obstante, esta violencia no es sin sentido, sus responsables e instigadores se inscriben en un conflicto, en una guerra, en el sentido tradicional de la palabra, que se está librando en Oriente Medio. Sin embargo, aquellos que en los Estados europeos apoyan estas acciones no forman parte de los territorios en conflicto. No son sujetos que se ven envueltos en un conflicto, sino individuos que se solidarizan con uno de los bandos, que se adhieren a una causa. Estamos ante un *passage a l'acte*, una movilización voluntaria en pos de la adhesión a una causa, en pos de una forma concreta de verse a uno mismo y de ver el mundo, es decir, en nombre de una identidad (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005, p. 151). Esta identidad, que relaciona la experiencia individual y la colectiva (Della Porta & Diani, 2011), se construye en torno a una ideología, la cual vertebrará un nosotros y un ellos, y está condicionada por los intercambios simbólicos propios del conflicto (Blumer, 1982).

Como se acaba de observar, el terrorismo yihadista, en tanto exponente del nuevo terrorismo, presenta ciertas características que lo distinguen de las violencias políticas del siglo XX. Sin embargo, estas diferencias no tienen la dimensión suficiente como para



que el yihadismo no pueda ser abordado utilizando recursos teóricos extraídos del estudio del viejo terrorismo. Bajo este planteamiento por el que se ha optado subyace una definición –todavía no esbozada– del terrorismo que abarca ambas manifestaciones de lo que consideramos es un mismo fenómeno.

Se ha considerado que tanto el viejo como el nuevo terrorismo son manifestaciones de violencia política. Sin embargo, esta afirmación aún está lejos de poder ser tomada como una definición del terrorismo. La violencia política es un fenómeno más amplio que el del terrorismo, por tanto, para poder definir el terrorismo, habría que encontrar sus límites, es decir, las características que lo distinguen del resto de violencias políticas. Este ha sido siempre un asunto polémico tanto a nivel académico como político.

### **3.3. La dificultad para articular una definición global de terrorismo.**

A pesar de los reiterados intentos por parte de organizaciones internacionales, todavía no se ha conseguido alcanzar una definición unificada y global de terrorismo. Del mismo modo, en la sociología todavía no se ha logrado un consenso en torno a lo que se debe considerar terrorismo (Rojas, 2012). Como consecuencia de esta falta de acuerdos, solo en la década de los 80, la socióloga Isabelle Sommier (2002) registró 109 definiciones distintas de este fenómeno.

La primera definición de terrorismo en el derecho internacional es la adoptada por la Sociedad de Naciones en 1937. Lo define como «hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyos fines o naturaleza consisten en provocar el terror contra personas determinadas, grupos de personas o contra el público»<sup>33</sup>. Sin embargo, los intentos por parte de Naciones Unidas para ratificar esta definición nunca han conseguido triunfar, como atestigua el fracaso de las negociaciones que tuvieron lugar en 2004 (Rojas, 2012).

En Estados Unidos y Europa –desde donde se catalogan y enlistan los grupos terroristas de diversas partes del mundo– operaba, y sigue operando, una definición de terrorismo que lo liga al uso de la violencia con pretensiones intimidatorias ejercida contra un Estado o institución internacional. Esta postura choca con la de otros países, generalmente surgidos tras los procesos de descolonización, que reclaman que se consideren como terrorismo las acciones de la misma naturaleza –es decir, el uso de la violencia contra población civil con el objetivo de causas terror– realizadas por Estados<sup>34</sup> (Rojas, 2012).

Si se atiende al hecho en sí mismo, es decir, a la acción violenta, es difícil encontrar motivos razonables para distinguir entre la violencia ejercida desde el Estado y la

---

<sup>33</sup> Traducción propia a partir de: «faits criminels dirigés contre un État et dont les fins ou la nature consistent à provoquer la terreur à l'encontre de personnes déterminées, de groupes de personnes ou du public» (Sommier, 2002: 526).

<sup>34</sup> Como afirma Cancio Meliá, independientemente de que el término terrorismo proceda del liderazgo de Robespierre durante la revolución francesa, en términos históricos el origen del terrorismo es «el terror de Estado o, al menos, el terror desde el poder» (2010: 63).

ejercida contra el Estado<sup>35</sup>. Si se tiene en cuenta la política internacional, la tarea se vuelve todavía más complicada, puesto que, como han resaltado algunos autores – Chomsky (2002; 2003) y Suarez (2007), por ejemplo–, hay numerosos ejemplos de colaboración entre un Estado y un grupo terrorista con el objetivo de atacar y desestabilizar a un tercero<sup>36</sup>. Ante esto, autores como Pontara (1979) plantean que el terrorismo es el uso de violencia contra inocentes y no combatientes tanto para conquistar como para mantener el poder del Estado. En una línea similar Reinares habla de dos terrorismos, diferenciando «entre el terrorismo practicado con la intención de alterar sustancialmente una determinada distribución del poder y el que, por el contrario, se lleva a cabo más bien con la intención de preservar el orden político establecido» (1998: 20).

Sin embargo, otros autores, como Turk (1982) o Bonanate (1982), defienden que el término terrorismo solo puede comprender a grupos no gubernamentales, pues «para casi todos, el terrorismo connota la violencia contra los gobiernos y otros órganos constituidos y no la violencia de estos últimos» (Turk, 1982:120).

Los intentos fracasados de generar una definición unificada no han impedido que el término se siga usando. A nivel internacional, el término terrorismo ha funcionado como una forma de conceptualizar una problemática que ha generado un importante volumen de normativas, tratados y planes de acción (Rojas, 2012) Se han generado una pluralidad de herramientas y de compromisos que buscan combatir el terrorismo, conceptualizado habitualmente en los términos definidos por la política europea y estadounidense.

Se puede afirmar que a nivel político internacional opera, de facto, un concepto concreto de terrorismo que queda ilustrado y definido por los criterios que el *National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism* (START) de la Universidad de Maryland<sup>37</sup> utiliza para elaborar la *Global Terrorism Database* (GTD)<sup>38</sup>.

Para que una acción sea considerada como terrorismo e incluida en la base de datos, START establece que debe tratarse de un hecho intencional, implicar algún tipo de violencia contra personas o propiedades y haber sido perpetrada por actores subnacionales, es decir, no puede haber sido ejecutada por un Estado. Además, debe cumplirse dos de los siguientes tres criterios: 1. El acto debe ir orientado hacia la consecución de un objetivo político, económico, social o religioso; 2. debe ser evidente que la acción busca coaccionar, intimidar o transmitir algún otro mensaje a un público

---

<sup>35</sup> El término, tal y como se usa en Occidente, se restringe a aquellos actores que actúan al margen del Estado, cuyo «uso del terror» parece ser el único que merece el apelativo de terrorismo. Este hecho es difícil de justificar desde una óptica que no sea puramente ideológica. Como señala Martín-Baró: «resulta poco objetivo e ideológicamente sospechoso poner a la par el terror esparcido por las SS hitlerianas con el “terror” producido por los movimientos de resistencia europeos... por lo mismo, no se ve por qué el terrorismo de los secuestros de la OLP sería igual y aun peor que el terrorismo de los bombardeos masivos del ejército israelí» (1983: 34).

<sup>36</sup> A efectos ilustrativos se puede mencionar la colaboración entre Estados Unidos y la Contra nicaragüense para desestabilizar al gobierno sandinista.

<sup>37</sup> Un centro de excelencia financiado por el *United States Department of Homeland Security* (DHS).

<sup>38</sup> La GTD es un exhaustivo registro de todas las acciones terroristas cometidas a nivel mundial, abarca desde 1970 a la actualidad.

amplio más allá de las víctimas directas; 3. la acción debe estar al margen del contexto de las legítimas actividades de guerra.

En definitiva, el concepto de terrorismo que los estados ponen en juego cuando realizan políticas se corresponde con la definición de terrorismo que lo entiende como una forma de violencia política no autorizada que se ejerce contra la autoridad (Ruggiero, 2006). Teniendo en cuenta que el objeto de estudio es la gestión penal de la radicalización islamista, interesa especialmente el concepto de terrorismo que los estados ponen en juego. Este hecho permite renunciar a encontrar las propiedades ontológicas que definen al terrorismo, para así tomar como propia aquella definición de terrorismo que utiliza el Estado.

Dado que esta investigación se circunscribe al Estado español, interesa concretamente el concepto de terrorismo presente en el ordenamiento jurídico español, ya que, con él, el Estado define aquellas realidades que –encajando en la definición de terrorismo– actuarán como contexto de la gestión penal de la radicalización.

#### *El terrorismo en el ordenamiento jurídico español.*

Como se ha señalado, más allá de la polémica académica y política, el término terrorismo opera en las sociedades occidentales, no solo como mero concepto retórico, sino también de forma práctica como concepto jurídico. Como se va a ver a continuación, no hubo en el ordenamiento jurídico español una definición clara de terrorismo hasta 1997. Sin embargo, el terrorismo ya se mencionaba en los códigos penales previos, en las leyes de enjuiciamiento criminal, e incluso en la Constitución Española de 1978<sup>39</sup>.

Esta mención en el texto constitucional se encuentra en el artículo 55 del capítulo Quinto del Título I, en el que se contempla que una ley orgánica pueda regular la suspensión de determinados derechos de personas relacionadas con «investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas»<sup>40</sup>. Como señalan Cancio Meliá (2000) y Galán Muñoz (2016), esto supone «establecer *de facto* una suerte de régimen de "estado de excepción" permanente con respecto al fenómeno terrorista» (2016: 96).

Esta no es la única medida *excepcional* que contempla la legislación española en materia de terrorismo. La competencia exclusiva de la Audiencia Nacional para juzgar delitos de terrorismo –una anomalía jurídica que le da cierto carácter de tribunal excepcional<sup>41</sup>–, la detención en régimen de incomunicación o la posibilidad de mantener

---

<sup>39</sup> Cuando se afirma que no existía una definición de terrorismo se refiere a que no existía ninguna norma en la que se especificara en qué consistía el terrorismo. Había menciones al terrorismo tanto en las normas citadas como en el Código Penal, pero no se especificaba que elementos debería tener una conducta para ser considerada terrorismo.

<sup>40</sup> Los derechos fundamentales que, según la CE pueden ser suspendidos se recogen en el apartado 2 del artículo 17 y en los apartados 2 y 3 del artículo 18. Estos apartados hacen referencia al límite de tiempo que un individuo puede permanecer detenido sin pasar a disposición judicial (apartado 2 del art. 17), así como a la inviolabilidad del domicilio y la garantía del secreto en las comunicaciones (apartados 2 y 3 de art. 18, respectivamente). No deja de ser reseñable que la CE contemple la suspensión de derechos fundamentales si se invoca un supuesto, el terrorismo, que ni siquiera está definido.

<sup>41</sup> Sobre las polémicas en torno al origen franquista y al carácter de Tribunal de Excepción de la Audiencia Nacional, véase: *La Audiencia Nacional. Una visión crítica*, de José María Asencio Mellado (2003).

a los sospechosos hasta 4 años en prisión provisional son algunas de las medidas que, en 2008, el Relator Especial de Naciones Unidas, Martin Scheinin (Naciones Unidas, 2008), recomendó revisar al Gobierno de España para hacer compatible la legislación antiterrorista española con las normas internacionales de derechos humanos. Scheinin también llamó la atención al Estado español sobre el riesgo de adentrarse en una «pendiente resbaladiza» consistente en «la ampliación gradual del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de actos de violencia graves contra los ciudadanos» (*ibíd.*: 23).

El concepto de terrorismo no ha sido un asunto pacífico en la doctrina<sup>42</sup> (Campo Moreno, 1997). Pese a que el Código Penal de 1995 ya alberga una sección relativa a los delitos de terrorismo (la Sección 2 del Capítulo IV del Título XXII), no aportaba una definición de terrorismo, sino que se limitaba a «describir lo que son actos terroristas» (Serrano Gómez, 2004: 1035). Esto permitía que, en base a la tipificación penal de los delitos de terrorismo, y recurriendo en mayor o menor medida a argumentos políticos y académicos, se articulasen diferentes definiciones de terrorismo. Como señala Cápita (2007), las definiciones aportadas por la doctrina podían clasificarse en tres grupos: las que se centran en un criterio teleológico –para estas definiciones lo característico del terrorismo son sus fines–, las que al criterio teleológico le añaden un criterio estructural –no bastan unos determinados fines, sino que se exige también que éstos se persigan a través de una organización o grupo– y las que combinan elementos teleológicos con unos determinados medios –lo característico del terrorismo no serán solo sus fines, sino también el uso del terror (de una violencia extrema) para alcanzarlos.

Actualmente, se puede considerar que el legislador ha decantado este debate a través de la *LO 2/2015, de reforma del Código Penal*, en la que se consagra un criterio teleológico como único elemento definitorio del terrorismo. A continuación, la investigación se ocupa del concepto de terrorismo posterior a la mencionada reforma. Pero, a modo de precedente que anticipa la posterior reforma, es preciso comentar brevemente la *Sentencia del Tribunal Supremo 2/1997, de 29 de noviembre*.

*El precedente de la STS 2/1997, de 29 de noviembre.*

Como hemos visto, en el ordenamiento jurídico español los delitos relacionados con el terrorismo se recogen en el *Código Penal (CP) de 1995*, en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr)* e incluso se hace una mención al terrorismo en el art. 55 CE. Sin embargo, ninguno de estos textos legales aportaba una definición de terrorismo. La primera definición de terrorismo en el ordenamiento jurídico español la aportó el Tribunal Supremo en la *Sentencia 2/1997, de 29 de noviembre*:

una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de

---

<sup>42</sup> Sobre el debate doctrinal actual en torno al cómo debería definirse jurídicamente el terrorismo (y cómo debería enfrentarse la lucha contra él), véase: *El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación*, de Manuel Cancio Meliá (2018)

alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido<sup>43</sup>.

El primer elemento que destaca de esta sentencia es que, para realizar la definición de terrorismo, el Tribunal Supremo dice desvincularse de las polémicas académicas y políticas:

el concepto jurídico de «terrorismo» ha de desplazar de su entorno consideraciones periféricas que, marginando objetivos estructurales, dificultan el adecuado tratamiento de tal manifestación subversiva desde el punto de vista técnico. Ello significa que la búsqueda de una definición con relevancia jurídico-penal ha de ser ajena a descripciones teóricas de signo fenomenológico, a categorías analógicas simples, a puras connotaciones políticas o a reduccionismos conceptuales tan abundantes en el campo especulativo (STS 2/1997 del 29 de noviembre).

En consecuencia, el Tribunal Supremo elabora esta definición apoyándose en tres elementos: las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 199/1987, 89/1993 y 71/1994<sup>44</sup>; la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1990 (caso Fox, Campbell y Hartley); y la definición de terrorismo recogida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (que lo define como: «dominación por el terror a través de la ejecución de actos de violencia dirigidos a tal fin»)<sup>45</sup>.

De entre las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, cabe destacar la STC 89/1993, de 19 de marzo, que haciendo mención explícita a la sentencia del caso Fox, Campbell y Hartley, describe criminalidad terrorista como:

un desafío a la esencia misma del Estado democrático y también, por decirlo con las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un riesgo especial de sufrimientos y de pérdidas de vidas humanas (Sentencia de 30 de agosto de 1990: Caso Fox, Campbell y Hartley) que ha impuesto regulaciones específicas en el ámbito de la comunidad internacional y en muchos ordenamientos estatales. (STC 89/1993 del 19 de marzo).

Lo más destacado de la definición de terrorismo aportada por el Tribunal Supremo es que, al hacer mención a que la finalidad del terrorismo es «subvertir total o parcialmente

---

<sup>43</sup> Tras la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*, esta definición de terrorismo basada en criterios teleológicos se encuentra recogida en el artículo 573 del Código Penal.

<sup>44</sup> La STC 199/1987 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por los parlamentos del País Vasco y Cataluña a la *Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución*.

La STC 89/1993 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento de País Vasco a la *Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal*.

La STC 71/1994 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento vasco a la *Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

<sup>45</sup> La RAE recoge en su diccionario el uso común de las palabras, por lo que lo que aquí hace el TS es construir un concepto jurídico a través del uso social de la palabra, es decir que hace concordar el sentido socialmente legítimo de un término con su sentido legal. La tendencia a la unión de estos dos planos es un hecho común y necesario, un elemento central en el proceso de creación del Estado (Weber, [1921] 2002; Elias, 1989; Bourdieu, 2014). Pero no deja de ser reseñable que un complejo proceso de creación de realidades, tanto subjetivas como objetivas, se ilustre de forma tan clara a través de una referencia textual entre los creadores de lo legal y aquellos que tratan de recoger lo legítimo.

el orden político constituido» consagra el criterio teleológico como elemento que define al terrorismo.

No obstante, incluso existiendo la sentencia mencionada, definir el terrorismo de forma jurídica no era una tarea fácil. La definición aportada por el TS debía articularse, en sentido formal y material, con lo dispuesto en el Código Penal de 1995. En este texto legal aparecía el mencionado criterio teleológico que permitía definir el terrorismo como la realización de ciertas conductas delictivas orientadas a los concretos fines mencionados. Pero también se exigía la colaboración o la pertenencia a una organización terrorista para realizar los tipos relativos a los delitos de terrorismo<sup>46</sup>. De modo que se podía hablar también de un criterio estructural a la hora de poder definir el terrorismo.

La *LO 2/2015, de reforma del Código Penal*, ha desvinculado el concepto de terrorismo del concepto de organización (o grupo) terrorista y, además, lo ha hecho independiente incluso del uso de ciertos medios. Se simplifica así la definición de terrorismo presente en la vigente legislación española, dado que se consagra el criterio teleológico como elemento central y único en la definición del terrorismo.

*El concepto jurídico de terrorismo posterior a la LO 2/2015, de reforma del CP.*

Desde la entrada en vigor del vigente CP en 1995, la posición de las figuras relacionadas con el terrorismo ha sido modificada en varias ocasiones, encontrándose actualmente recogidas en el Título XXII «Delitos contra el orden público», Capítulo VII «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», entre los artículos 571 y 580<sup>47</sup>.

En lo referente a la definición del terrorismo, destaca que la lectura de la actual redacción de estos artículos del CP permite observar que, efectivamente, los delitos de terrorismo se conceptualizan siguiendo un criterio teleológico. Es decir, que lo que caracteriza a los delitos de terrorismo son unos determinados fines u objetivos. Esta definición teleológica del terrorismo ha quedado claramente reflejada en el art. 573.1 CP que, tras la reforma de LO 2/2015, de 30 de *marzo*, reza de la siguiente manera:

Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

---

<sup>46</sup> Con excepción del art. 577 del Código Penal de 1995 en su redacción original, que preveía ciertas formas de terrorismo individual (Capita, 2007).

<sup>47</sup> Antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010, *de reforma del Código Penal*, los delitos relativos a la pertenencia a organizaciones terroristas se encontraban recogidos en el Título XXI «Delitos contra la Constitución».

- 2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.
- 3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Por su parte, en el resto del articulado que compone esta Sección 2<sup>o</sup> «De los delitos de terrorismo» se hace mención en repetidas ocasiones a la realización de los elementos objetivos del tipo con unos fines terroristas, o destinados a «la comisión de alguno de los delitos recogidos en el presente capítulo». Dada la actual redacción de los delitos de terrorismo, ninguno de ellos –a excepción de los recogidos en el art. 573.4 bis– exige actualmente que el autor sea miembro de una organización o grupo terrorista y tampoco que exista una organización o grupo terrorista con el que se esté colaborando.

En lo relativo a las organizaciones y grupos terroristas hay que señalar que también se definen siguiendo el mismo criterio teleológico. El art. 571 CP define a las organizaciones o grupos terroristas como aquellas organizaciones o grupos criminales<sup>48</sup> que «tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente» [la sección siguiente es la Sección 2<sup>o</sup> «De los delitos de terrorismo»].

Es importante destacar que la *LO 2/2015, de reforma del Código Penal*, modificó el art. 571 CP, que antes de la de la reforma definía a las organizaciones y grupos terroristas como aquellos grupos criminales que «tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente». Obsérvese cómo se ha eliminado la mención al orden constitucional y a la paz pública. Estas dos finalidades han sido desplazadas al art. 573.1 CP, uniéndose a las finalidades 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> (ambas introducidas por la *LO 2/2015, de 30 de marzo*).

Estas finalidades que se han incluido en el art. 573.1 CP han sustituido a la mención que este artículo hacía a las organizaciones terroristas en su redacción previa a la *LO 2/2015, de 30 de marzo*. Antes de la mencionada reforma este artículo tipificaba unas conductas cometidas por quienes «pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas». Actualmente, el art. 573.1 CP tipifica las mismas conductas –en sentido objetivo– pero para realizar el tipo ya no es necesario que haya una relación con una organización terrorista, basta con que la conducta se desarrolle con alguna de las finalidades recogidas en el artículo.

Antes de la reforma *LO 2/2015, de 30 de marzo*, la finalidad que definía al terrorismo se encontraba en la definición de las bandas o grupos terroristas. Esto no solo era una cuestión formal, si no que llevaba a que la realización de la mayoría de delitos de terrorismo requiriera la relación del autor con una organización o grupo criminal. En ese contexto previo a 2015 se podía argumentar que la definición de terrorismo pasaba por la existencia de una organización terrorista y de cierta relación con ella. Sin embargo, tras la reforma de la *LO 2/2015, de 30 de marzo*, la noción de terrorismo se ha separado formalmente de la de grupo u organización terrorista.

---

<sup>48</sup> Definidos, respectivamente en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 *bis* CP y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 *ter* CP.

Además, también es destacable que una interpretación literal de la ley permite afirmar que para que ciertas conductas sean consideradas un delito de terrorismo no es necesario que consistan en el uso de unos determinados medios. Desde esta perspectiva, los medios empleados, por ejemplo, el recurso a la violencia, van a determinar dentro de qué tipo penal encaja la conducta, pero no son el elemento que define una conducta como delito de terrorismo. Es decir, la violencia es una característica que convierte ciertas conductas en delictivas –no hablamos solo de la realización de la conducta sino de todo el *iter criminis*–, pero el carácter de delito de terrorismo no lo da el uso de la violencia, sino la finalidad con la que se ejecuta la acción. No obstante, y a pesar del tenor literal de la ley, parte de la doctrina considera que jueces y tribunales no pueden restringirse a una lectura literal de lo expresado en estos artículos (Cancio Meliá, 2016; Cancio Meliá y Díaz López, 2019). Pese a que formalmente el terrorismo se encuentra recogido en la ley en los términos descritos previamente, este sector doctrinal afirma que la interpretación debe realizarse en consonancia con la tradición jurídica española y con la Directiva de la Unión Europea 2017/541 sobre delitos de terrorismo<sup>49</sup>. Desde esta perspectiva se considera que la jurisprudencia debe tomar un concepto material de terrorismo que tenga en cuenta tanto el mencionado criterio estructural como, y especialmente, los medios –el uso de una gran violencia y del terror– que definen el terrorismo.

En consecuencia, podemos afirmar que, a pesar de que la doctrina no es pacífica, al menos formalmente el concepto jurídico de terrorismo ha dejado de ser un concepto que se predicaba de ciertas organizaciones o de ciertos medios, para convertirse en una característica de ciertas conductas cuando éstas se ejecutan con ciertos fines.

### **3.4. El terrorismo como transgresión: la relación terrorismo-Estado.**

En el presente apartado se parte de que el terrorismo es una violencia política. La discusión sobre ciertas características que se le asignan al nuevo terrorismo y concretamente al terrorismo yihadista ha permitido concluir que, a pesar de sus singularidades, el terrorismo yihadista puede ser abordado como una violencia política. Afirmar esto permite colocar al terrorismo, en general, y el terrorismo yihadista, en particular, en un marco, pero no equivale a definir el terrorismo.

Como resultado de lo expuesto en el presente capítulo es necesario observar que, como dice Ferracuti: «cínica, pero quizá realistamente, el terrorismo podría ser definido como aquello que hace la otra persona» (1982: 131)<sup>50</sup>. Es decir, que dado el uso práctico – político y jurídico– del término terrorismo, cualquier definición ontológica del terrorismo va a estar excesivamente influida por la posición del autor que la enuncia<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> En esta directiva se insta a los Estados Europeos a tipificar una serie de actos como delitos de terrorismo cuando se cometen con una determinada finalidad. Todos estos actos son delitos que entran violencia o, al menos, el riesgo de graves daños.

<sup>50</sup> Traducción en Ruggiero, 2006: 131, a partir de Ferracuti, 2006: 31.

<sup>51</sup> Para evitar entrar en una discusión epistemológica, hay que matizar que –desde cierto relativismo epistémico– esto podría decirse de casi cualquier concepto. Sin embargo, en torno a otros conceptos científicos existen, al menos, ciertos consensos, los cuales no existen en el caso del terrorismo.



Teniendo en cuenta el objeto de la presente investigación y el objetivo del presente apartado, lo que aquí nos interesa es dotarnos de aquella definición de terrorismo que va a operar en el contexto de la realidad que vamos a estudiar. Por tanto, lo que se debe extraer de lo visto en el presente apartado es el concepto de terrorismo que se utiliza desde el Estado. Desde esta perspectiva, el terrorismo va a ser, como afirma Ruggiero (2006), una violencia política no autorizada que se ejerce contra la autoridad<sup>52</sup>.

Es necesario que el concepto de terrorismo que se toma en la presente investigación, aunque tenga su origen en la definición estatal de terrorismo, no va a ser ajeno al concepto social de terrorismo. Es decir, no es meramente un concepto formal con eficacia en los campos jurídico y burocrático, sino que es también un concepto con eficacia simbólica más allá de estos campos. No hay que olvidar que las normas penales son normas de determinación de la conducta, por lo que su violación implica, en cierto modo, una ruptura del orden simbólico.

Como señala Žižek (2004), la clave de la lucha política es la capacidad para definir el mismo campo y, por tanto, determinar qué actores y medios son reconocidos como legítimos por el resto del campo. El terrorismo es una interacción ilegítima dentro del campo político. Es una característica propia de ciertas conductas que, con unas finalidades determinadas, rompen las reglas del juego político. El terrorismo se manifiesta como una transgresión del orden estructural y simbólico considerada como especialmente grave.

Tomando como referencia nuestro vigente ordenamiento jurídico en materia de terrorismo, la transgresión de la norma por motivos políticos se considera más grave que la que se realiza por cualquier otro motivo. Esta relación singular entre la transgresión política y el Estado ya llevó a autores clásicos como Beccaria y Bentham a considerar que los actos de violencia ejecutados por motivos políticos constituían «los más grandes crímenes»<sup>53</sup>. En vista del agravamiento de las penas que suponen los delitos de terrorismo con respecto a los mismos delitos cometidos con otra finalidad, se puede afirmar que esta consideración de los delitos de terrorismo como «los más grandes crímenes» pervive en nuestro ordenamiento jurídico. Esta relación singular entre el terrorismo y el Estado va a ser el marco en el que se desarrolle la gestión de la radicalización islamista.

---

<sup>52</sup> Cuando está violencia política es ejercida por un actor autorizado, es decir, por otro Estado, estamos ante actos de guerra (Martín-Baró, 1983).

<sup>53</sup> Beccaria, pese a criticar la pena de muerte, y considerar que la violencia ejecutada por el pueblo con voluntad de subvertir el orden se ve alimentada por los excesos de la violencia institucional, llega a defender la pena capital como respuesta a ciertos casos de ejercicio de la violencia política en contra del Estado ([1764] 1820: 70). Por su parte, Bentham ([1776] 2003) considera que la violencia política no autorizada está entre los actos más peligrosos, puesto que amenaza a toda la comunidad, por lo que considera que este tipo de acciones son «crímenes contra el Estado». Este autor, considera las motivaciones religiosas o políticas como «fanatismo» y afirma que los actos perniciosos cometidos por estas motivaciones son «más dañinos que un acto cuyo origen reside en la maldad» ([1776] 2003: 280).

#### 4. LA GESTIÓN PENAL DE LA RADICALIZACIÓN ISLAMISTA.

---

Como ya se ha mencionado, durante las últimas décadas prevenir el terrorismo islamista se ha convertido en uno de los principales objetivos de los estados europeos. Esto ha supuesto que la radicalización emerja como nuevo objeto de la política criminal. En España esta voluntad de prevenir el terrorismo combatiendo la radicalización se ha plasmado en una serie de reformas del código penal que, como reza el preámbulo de la *LO 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del CP*, han tenido por objeto dotar al Estado de herramientas para actuar contra «el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir».

Llevar la lucha antiterrorista al terreno de la prevención del terrorismo no es un fenómeno nuevo en el contexto de la justicia penal española. El Código Penal de 1995 en su redacción original recogía un catálogo limitado de delitos de terrorismo, formado principalmente por hechos delictivos que se agravaban al ser cometidos en el marco de una organización o con unos fines terroristas. Sin embargo, el Estado –a través de la promulgación de ciertas leyes como la *Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, de 27 de junio*– y la justicia española –a través de ciertas interpretaciones de la ley– fueron creando un marco jurídico que jugaba a ampliar los márgenes de las organizaciones terroristas (Gil Gil, 2014) y las conductas que suponían una colaboración con ellas<sup>54</sup>.

Como afirma Galán Muñoz, los delitos de pertenencia y de colaboración con organización terrorista, y el delito de enaltecimiento del terrorismo, introducido por la *LO 7/2000, de 22 de diciembre*, fueron los vehículos utilizados en la pasada década para adelantar las posibilidades de intervenir penalmente (Galán Muñoz, 2016: 120). Estos artículos del código penal permitían ir más allá de la participación intentada en los delitos de terrorismo, y calificar como: «delitos autónomos y consumados la realización de otras muchas conductas que se cometían en el seno, en torno o simplemente para favorecer o ayudar a las peligrosas organizaciones terroristas, pero que estaban todavía muy alejadas del comienzo de la ejecución de atentados que las caracterizan» (*ibíd.*: 99).

Esta voluntad de adelantar la posibilidad de intervenir penalmente también ha guiado al legislador en las dos últimas reformas de los delitos de terrorismo –realizadas mediante la *LO 5/2010, de Reforma del Código Penal, de 22 de junio*, y la *LO 2/2015, de Reforma del Código Penal, de 30 de marzo*–. Estas reformas han llevado la intervención de la justicia penal todavía más atrás en la cadena de causalidad que, se presupone, conduce a un atentado.

Una de las consecuencias de este retroceso ha sido la creación de dos tipos penales que tipifican conductas lejanas a cualquier acto ejecutivo y que para su realización no requieren ningún contacto con grupo u organización terrorista. Estos tipos han sido: la difusión del terrorismo y el autoadoctrinamiento terrorista. Si bien estas figuras penales han sido introducidas bajo la justificación de adelantar las barreras de protección frente

---

<sup>54</sup> Utilizando la ambigüedad de estas fronteras se dictaron sentencias como la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herriarrok (STS 2133/2003, de 27 de marzo); la declaración de Segi como organización terrorista (STS 1555/2010, de 31 de marzo).

a los atentados y de que, como vamos a ver, tipifican conductas similares a los considerados actos preparatorios, no estamos ante unas nuevas «figuras que vendrían simplemente a establecer unas nuevas y controvertidas modalidades preparatorias individuales y punibles» (*ibíd.*:112) respecto a otros delitos concretos de terrorismo. Se trata de delitos autónomos «cuya realización no tiene por qué estar necesariamente dirigida a la comisión de otro concreto delito terrorista» (*ibíd.*: 111). Estos dos tipos penales, junto con el tipo de enaltecimiento del terrorismo, son las herramientas a través de las cuales se está combatiendo la radicalización islamista.

En consecuencia, tomando como referencia las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional entre 2011 y 2017, se observará, en primer lugar, qué tipos penales se están aplicando en España para penar conductas relacionadas con el terrorismo islamista y se argumentará que, de entre todos los tipos penales, existen tres que están siendo utilizados específicamente para perseguir la radicalización islamista. Posteriormente, recurriendo a doctrina y jurisprudencia, se observarán qué elementos forman estos tipos penales y qué bienes jurídicos protegen y limitan. En último lugar, se relacionarán estos tipos penales con las dinámicas de la política criminal contemporánea, realizando un análisis crítico de ellos que permitirá dar cuenta del difícil encaje de estos tipos penales con los principios del *ius puniendi* propios de un Estado social y democrático de derecho.

#### **4.1. La especificidad de la radicalización respecto a los delitos de terrorismo.**

Durante el periodo de tiempo ya apuntado –2011 a 2017–, la Audiencia Nacional dictó 33 sentencias, en las que ha condenado a 64 individuos como autores penalmente responsables<sup>55</sup> de algún delito relacionado con el terrorismo yihadista. Atendiendo al tipo penal en base al que se dictó la condena podemos observar que en el periodo estudiado se ha condenado a individuos por conductas relacionadas con el terrorismo islamista tipificadas como<sup>56</sup>: integración en organización terrorista (art. 571. CP, según redacción de la *LO 5/2010*), colaboración con el terrorismo (art. 576 CP, según redacción de la *LO 5/2010*), colaboración con el terrorismo en su modalidad de captación y adoctrinamiento (art. 577.2 CP, según redacción de la *LO 2/2015*), desplazamiento a zona de conflicto (art. 575.3 CP, según la redacción de la *LO 2/2015*), autoadoctrinamiento terrorista (art 575.2 CP, según redacción de la *LO 2/2015*), difusión del terrorismo (art. 579 CP, según redacción de la *LO 5/2010*) y enaltecimiento del

---

<sup>55</sup> En una de las sentencias se apreció la eximente completa de alteración psíquica, por lo que el individuo en quien concurrió tal circunstancia no está incluido dentro de esos 64 individuos condenados.

<sup>56</sup> Las sentencias con las que se ha trabajado fueron extraídas de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional. Dado que ante la resolución de la Audiencia Nacional se puede interponer recurso ante el Tribunal Supremo (TS) se realizó también una búsqueda en la jurisprudencia del TS para confirmar que las sentencias encontradas no habían sido anuladas. De los casos estudiados que habían llegado al TS, solo en uno de ellos (la SAN 4267/2016) el alto tribunal había anulado la sentencia de la Audiencia Nacional, resolviendo que los hechos probados eran constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y no de autoadoctrinamiento. El resto de sentencias, o no llegaron al Tribunal Supremo, o llegaron y el alto tribunal ratificó la Sentencia de la Audiencia Nacional. En consecuencia, se considera que es válido trabajar sobre ellas, aunque reconocemos la posibilidad de que a 31 de diciembre de 2017 (fecha máxima que cubrió la búsqueda de jurisprudencia del TS) alguna de los casos perteneciente a las sentencias estudiadas no haya llegado aún al Tribunal Supremo.

terrorismo (recogido en el art. 578 CP y aplicado tanto según su redacción en la *LO 5/2010* como en la *LO 2/2015*)<sup>57</sup>.

El objeto de este estudio es la gestión estatal de la radicalización islamista, no la política antiterrorista en toda su extensión. Por tanto, no entran dentro del interés de esta investigación todos los tipos penales destinados a proteger a la sociedad del terrorismo, sino solo aquellos destinados a combatir la radicalización. Si, al menos en la literatura académica, la radicalización islamista es un proceso que lleva a pertenecer o a apoyar a organizaciones yihadistas (King y Taylor, 2011: 603), se puede entender que la radicalización culmina cuando el individuo comienza a apoyar a organizaciones yihadistas o se integra en una de ellas. Teniendo esto en cuenta es posible excluir de este análisis las sentencias por pertenencia a organización terrorista, las sentencias por colaboración (en cualquiera de sus modalidades) con el terrorismo y las sentencias por desplazamiento a zona de conflicto<sup>58</sup>.

Esta decisión implica trazar una línea entre la colaboración con el terrorismo, que se identifica con el apoyo a una organización, y el resto de conductas tipificadas como delito de terrorismo<sup>59</sup> –a excepción de la pertenencia–, que no se considera apoyo a una organización en sentido estricto, por lo que se asocian a la radicalización islamista y no al terrorismo. Es decir, se considera «apoyo a una organización terrorista» las conductas tipificadas como colaboración con el terrorismo, pero no aquellas tipificadas como difusión del terrorismo, enaltecimiento del terrorismo o autoadoctrinamiento.

Recurrir a las penas impuestas en cada una de las sentencias<sup>60</sup> permite ver claramente que hay una diferencia importante entre el desvalor que se le asigna a unas conductas y a otras, por tanto, se habla de conductas cualitativamente distintas. Mientras que las penas por enaltecimiento o por difusión del terrorismo se mueven en una horquilla de seis meses a dos años y medio<sup>61</sup>, las penas por pertenencia a organización terrorista oscilan entre los 8 y los 10 años<sup>62</sup>. Sin embargo, este criterio no permite distinguir entre la colaboración con el terrorismo y el autoadoctrinamiento terrorista. En su modalidad

---

<sup>57</sup> Entre una redacción y otras cambian algunos elementos de la figura delictiva, pero, a excepción de la duración de la pena, no hay cambios en lo que respecta al tipo.

<sup>58</sup> Si bien en el caso de las sentencias por desplazamiento a zona de conflicto no tiene por qué haberse producido el ingreso del acusado en un grupo terrorista, el hecho de desplazarse a tal zona pone de manifiesto la voluntad del sujeto de hacerlo. Para que la conducta sea típica el sujeto debe haber, al menos, intentado desplazarse (no habiendo desistido por sus propios medios) a una zona de conflicto con la voluntad de integrarse en un grupo terrorista. Tal voluntad se pone de manifiesto por el intento de desplazarse.

<sup>59</sup> La referencia es al resto de conductas tipificadas como delito de terrorismo que han sido enjuiciadas en el periodo estudiado. Hay en el código penal más delitos de terrorismo de los observados en la presente investigación pero que no se ha tenido en cuenta dado que no se han aplicado durante el periodo estudiado.

<sup>60</sup> Se recurre a las penas impuestas en cada sentencia concreta porque durante el periodo estudiado se han reformado algunos de los tipos, modificándose las penas previstas. No obstante, se ha tenido siempre como referencia las penas previstas en el código penal para evitar que la comparación se vea desvirtuada por circunstancias referidas a la culpabilidad o la punibilidad.

<sup>61</sup> El marco penal abstracto para el delito de enaltecimiento del terrorismo es de pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses, y el de difusión del terrorismo (según redacción de la *LO 5/2010*) es de seis meses a dos años de prisión.

<sup>62</sup> El marco penal abstracto del delito de pertenencia a una organización terrorista (según redacción de la *LO 5/2010*) es de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años, y de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses para el delito de colaboración con el terrorismo (según redacción de la *LO 5/2010*).

como adoctrinamiento y captación el delito de colaboración con el terrorismo ha llegado a suponer<sup>63</sup>, en su límite inferior, una pena de prisión de tres años y seis meses. El autoadoctrinamiento, en su límite superior, ha supuesto también penas de tres años y seis meses de prisión<sup>64</sup>.

No obstante, observar las penas impuestas permite crear dos polos. En uno tenemos el delito de pertenencia a organización terrorista y en el otro a los delitos de enaltecimiento y difusión del terrorismo. En el centro quedarían los delitos de colaboración con el terrorismo en su modalidad de adoctrinamiento y el delito de autoadoctrinamiento. Estos dos delitos se encuentran recogidos en artículos diferentes del Código Penal y tipifican conductas distintas, aunque similares.

La gran diferencia entre ambas conductas reside en que el delito de adoctrinamiento terrorista obliga –tal y como se desprende de la SAN 4551/2016, del 21 de diciembre– a que exista una organización con la cual se está colaborando de forma directa o bien que los sujetos juzgados formen por sí mismos una organización terrorista. Es decir, la conducta que se pena es el hecho de adoctrinar individuos para que se integren en una organización. En el delito de autoadoctrinamiento se pena el hecho de adoctrinarse a uno mismo. No puede haber contacto directo con una organización terrorista o con otros individuos porque en ese caso ya no estaríamos ante el tipo de autoadoctrinamiento.

La diferencia entre estos dos tipos delictivos es una diferencia extrapolable más allá de ellos y que nos permite distinguir entre los delitos de colaboración y de pertenencia, y los delitos de enaltecimiento, difusión y autoadoctrinamiento, a los cuales consideramos tipos delictivos destinados a gestionar la radicalización. En ninguno de ellos debe haber contacto directo con organizaciones terroristas. Si lo hubiera, se hablaría de otros tipos delictivos. En consecuencia, se debe apreciar que lo que se hace es situar ese momento en el que se comienza a apoyar a una organización terrorista y, por tanto, se pone fin a la radicalización en el momento en el que se tiene algún tipo de contacto directo con una organización terrorista.

Atendiendo a los criterios se puede observar que la radicalización islamista está siendo penada a través de tres tipos, el enaltecimiento del terrorismo, la difusión del terrorismo y el autoadoctrinamiento terrorista que a continuación vamos a pasar a describir<sup>65</sup>. Para esta descripción el apoyo estará tanto en la doctrina como en la jurisprudencia generada –y citada– por las 14 sentencias dictadas por la Audiencia Nacional durante el periodo observado en aplicación de alguno de los tres tipos penales mencionados. Estas 14 sentencias se distribuyen de la siguiente manera: se dictaron dos en el año 2013, una por difusión del terrorismo (SAN 3593/2013) y otra por enaltecimiento (SAN 3671/2013); dos en el año 2015, una por difusión del terrorismo (SAN 2224/2015) y otra por

---

<sup>63</sup> Sin que concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad.

<sup>64</sup> Mientras que el marco penal abstracto del delito de colaboración en modalidad de adoctrinamiento y captación es de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, el marco penal abstracto para el delito de autoadoctrinamiento es de pena de prisión de dos a cinco años.

<sup>65</sup> Para un análisis de los tipos penales destinados a combatir la radicalización en las legislaciones de otros países de la Unión Europea véase: CANO PAÑOS, Miguel Ángel, "Medidas para contrarrestar la radicalización online en el contexto del terrorismo yihadista", en MIRÓ LLINARES, Fernando (dir.), *Cometer Delitos en 140 caracteres: El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Madrid: Marcial Pons, 2017, pp. 229-252.

enaltecimiento (SAN 3736/2015); seis en el año 2016, una de ellas por autoadoctrinamiento (SAN 4394/2016)<sup>66</sup> y cinco por enaltecimiento del terrorismo (SAN 3445/2016, SAN 3443/2016, SAN 3462/2016<sup>67</sup>, SAN 4267/2016, SAN 4539/2016); y cuatro en el año 2017, dos por enaltecimiento (SAN 1500/2017, SAN 4607/2017) una por autoadoctrinamiento y enaltecimiento del terrorismo (SAN 1666/2017)<sup>68</sup>, y otra por autoadoctrinamiento y desplazamiento a zona de conflicto (SAN 331/2017)<sup>69</sup>.

## 4.2. El enaltecimiento del terrorismo.

El artículo 578 del actual código penal recoge el delito de enaltecimiento del terrorismo. Este artículo establece en su apartado 1 que:

El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

Este tipo penal fue creado por la *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de reforma del Código Penal*. Su primer apartado, en el que se definen las conductas castigadas, no ha sido modificado posteriormente. Sí han cambiado las penas establecidas, que fueron elevadas de uno a dos años de prisión hasta «pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses», por la *LO 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*<sup>70</sup>.

En primer lugar, debe mencionarse que, como afirma la STS 224/2010, de 3 de marzo, «en el mismo artículo, conviven dos figuras delictivas claramente diferenciadas». La primera figura es aquella que declara punible el enaltecimiento o justificación del terrorismo. La segunda figura recoge el delito de humillación o descrédito de las víctimas del terrorismo.

---

<sup>66</sup> No se ha incluido en este listado la SAN 4267/2016 también dictada por autoadoctrinamiento del terrorismo porque el Tribunal Supremo en su sentencia STS 354/2017 anuló la condena por autoadoctrinamiento y, en su lugar, condenó por enaltecimiento del terrorismo. Para un análisis más detallado de las implicaciones de esta sentencia véase: PUENTE RODRIGUEZ, Leopoldo, "La punición del autoadoctrinamiento terrorista: breve pasado y ¿breve futuro?, en: PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (Dir.) y RUIZ ARIAS, Miriam (ed.), *Actas del Seminario Internacional: El terrorismo en la actualidad un nuevo enfoque político criminal*, Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 143-160.

<sup>67</sup> La sección 3 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró los hechos recogidos en esta sentencia como constitutivos de un delito de autoadoctrinamiento. Pero, tras la apelación por parte del condenado, el Tribunal Supremo los consideró constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo, manteniendo la misma pena y consecuencias jurídicas que había dictado la Audiencia Nacional. En consecuencia, no tendremos en cuenta en el presente capítulo los razonamientos jurídicos realizados por la Audiencia Nacional en los que se sustenta el fallo derogado.

<sup>68</sup> Es decir, en la misma sentencia se condena a un mismo sujeto por ambos delitos.

<sup>69</sup> Mismo supuesto que en la nota al pie anterior.

<sup>70</sup> La *LO 2/2015* también introdujo en el artículo 578 la posibilidad de que el juez autorizara o demandara la eliminación de las publicaciones o contenidos a través de los que se ha cometido el delito.

### *Elementos del tipo*

Con el centro en la primera figura —pues es la que se aplica en los casos estudiados— se observa que en su sentencia 4539/2016, de 22 de noviembre, la Audiencia Nacional<sup>71</sup> señala que para que se dé este delito deben concurrir tres elementos:

- «1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.
- 2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación ha de ser o cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo en el C.P., o cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, sin que sea necesario identificar a una o a varias de tales personas, basta que se ensalce a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.
- 3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión».

Dada su ambigüedad, los términos «ensalzar y justificar» han tenido que ser definidos por la jurisprudencia. En referencia al término «justificar», el Tribunal Supremo aclaró que: «Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal»<sup>72</sup>.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio, definió qué se entiende por ensalzar, en los siguientes términos:

según el Diccionario de la Real Academia Española, es sinónimo de ensalzar, que significa engrandecer, exaltar, alabar. Exaltar, es elevar a alguien o a algo a gran auge o dignidad, realzar el mérito o circunstancias de alguien. Alabar es elogiar, celebrar con palabras. Se coloca así al ensalzando, exaltado o alabado en una posición preferente de virtud o mérito convirtiéndolo en referente y ejemplo a imitar. El que enaltece —sujeto activo del delito— otorga a los delitos de terrorismo y a los que en ellos intervienen —autores y partícipes— la condición de modelo a seguir, otorgándoles un valor de asimilación al orden jurídico, pese a contradecirlo frontalmente<sup>73</sup>.

En consecuencia, podemos interpretar que este delito se realiza con el hecho de expresarse públicamente de tal forma que se pudiera pensar que se considera legítimo alguno de los delitos de terrorismo recogidos en el código penal, o que se otorga algún valor o mérito a sus autores. No obstante, esta no es la única interpretación posible de este tipo penal.

Los tres elementos descritos *supra* corresponden a la parte objetiva del tipo. Existe poca polémica en torno a la necesidad de que se den para que se realice el tipo. Sin embargo, más allá de la necesidad de dolo, existen ciertas discrepancias interpretativas en cuanto a los elementos subjetivos del tipo. Estas discrepancias han dado lugar a dos interpretaciones jurisprudenciales distintas.

---

<sup>71</sup> Esta no es la primera sentencia en la que se describen los elementos del tipo, pero se ha elegido citar esta porque de entre las sentencias analizadas es la que los enumera con mayor claridad.

<sup>72</sup> Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. Sentencia 149/2007, 26 de febrero. Núm. de recurso 11281/2006.

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia 112/2016, 20 de junio. BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016, páginas 52581 a 52605.

La primera interpretación considera que el tipo no posee elementos subjetivos más allá del dolo. En consecuencia, «las acciones o palabras por las que se enaltece o justifica» son valoradas al margen del ánimo de su autor, de modo que el tribunal considera realizado el tipo si dichas acciones o mensajes pueden ser leídas como enaltecidas o justificadas de las personas o conductas a las que se refiere el tipo. Dentro de los casos estudiados, esta interpretación del delito de enaltecimiento del terrorismo se encuentra presente únicamente en la SAN 3443/2016, de 22 de septiembre.

La segunda interpretación posible exige que por parte del sujeto activo haya un ánimo justificador o enaltecido. Es decir, que se exige para la realización del tipo, además de los ya descritos, un elemento subjetivo que corrobore que se está ante un hecho punible. Para ello el tribunal valora los mensajes lanzados más allá de su literalidad y los enmarca dentro de un contexto que permita valorar si efectivamente justifican o enaltecen y si, sobre todo, esa era la intención del sujeto a la hora pronunciarse.

Esta segunda interpretación es la utilizada en todos los casos –salvo en la excepción ya apuntada– de enaltecimiento del terrorismo yihadista que hemos estudiado. En las sentencias judiciales que corresponden a estos casos, se exponen numerosos contenidos producidos o compartidos por el encausado. Estos materiales, además de tener un peso probatorio por ser el objeto del delito, son analizados en la sentencia y relacionados con el carácter radical del sujeto y con sus ideas favorables al terrorismo yihadista. Probado que el sujeto tenía unas ideas radicales, se considera probado que efectivamente el sujeto realizó los elementos objetivos del tipo con cierto ánimo, por lo que su conducta será punible.

#### *Los bienes jurídicos en juego.*

Más allá de la interpretación por la que se opte, el razonamiento jurídico que subyace a este tipo penal consiste en la consideración de que ciertas acciones o palabras manifestadas con publicidad ponen en peligro la paz pública y el orden democrático. No se exige, ni en el tipo, ni en ninguna de las interpretaciones jurisprudenciales estudiadas, que se genere ningún riesgo concreto para estos bienes jurídicos supraindividuales, por lo que estamos, por tanto, ante un delito de peligro abstracto.

Como sostiene Asua Batarrita, los tipos de terrorismo son «delitos mixtos en cuanto a los bienes jurídicos afectados, tipos que aúnan lesión y peligro, lesión de un bien jurídico individual –vida, libertad, propiedad...etc. – y peligro para los bienes supraindividuales referidos» (Asua Batarrita, 2002: 66). La capacidad para hacer peligrar bienes jurídicos supraindividuales es lo que, según esta autora, caracteriza a los delitos de terrorismo y justifica la mayor gravedad del injusto culpable de los delitos de terrorismo frente a los delitos comunes. Esta capacidad se deriva del «contexto, la dirección y orientación de los actos de una organización terrorista» (*ibíd.*: 67).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa –el del enaltecimiento del terrorismo– no hay bien jurídico individual lesionado<sup>74</sup> y tampoco hay contacto alguno con una organización terrorista. Como explica la SAN 4539/2016, de 22 de noviembre, si el sujeto activo

---

<sup>74</sup> No ha lugar a considerar que se lesiona el derecho al honor de las víctimas, porque en tal caso sería de aplicación la figura de humillación a las víctimas, que protege especialmente ese derecho.



tuviera contacto con alguna organización terrorista o se dirigiera a un grupo concreto de personas con la finalidad de formar, o de unirse a, un grupo terrorista, sería de aplicación el delito de colaboración en su modalidad de captación. Por tanto, la peligrosidad de la conducta no puede predicarse de la capacidad para instrumentalizar la lesión de otro bien jurídico, ni de la existencia de una coordinación o actuación colectiva.

A este respecto, y a tenor de la literalidad del art. 578 y de lo dispuesto en la exposición de motivos de la *LO 7/2000, de 22 de diciembre*, el legislador considera que la puesta en peligro de los bienes jurídicos mencionados se produce por la manifestación pública de mensajes y acciones que ensalcen o justifiquen alguno de los delitos de terrorismo o a sus autores.

Con respecto a la presencia de estos dos elementos –la publicidad y los mensajes– en las sentencias que se han observado, cabe destacar que todo lo dicho en un perfil abierto de redes sociales o en un foro de internet se considera publicidad, con independencia de la audiencia real que tales publicaciones puedan tener. Sin ánimo de exhaustividad, cabe decir en relación a los mensajes que se considera que ensalzan o justifican el terrorismo yihadista que se debe observar que la temática de éstos puede ir desde la celebración de atentados terroristas y el llamamiento a ellos –SAN 3445/2016, de 21 de septiembre– hasta la justificación teórica del terrorismo como respuesta necesaria a otras violencias –SAN 3462/2016 de 22 de septiembre. El hecho de que manifestar un abanico tan grande de opiniones o valoraciones pueda ser considerado, siempre que haya publicidad, como una conducta que pone en riesgo bienes jurídicos supraindividuales –prescindiéndose además en buena parte de las sentencias por este delito de cualquier mención a la lesividad potencial del enaltecimiento (Miró Llinares, 2017: 39)– ha traído importantes debates jurisprudenciales y doctrinales en torno a este tipo penal (Ramos Vázquez, 2008: 773).

Resulta evidente que, como reconoce el Tribunal Constitucional, este tipo penal limita la libertad de expresión y la libertad ideológica. No obstante, el Alto Tribunal considera que estas restricciones –y otras, referentes a estos derechos, como las destinadas a proteger el honor de las instituciones del Estado<sup>75</sup>– son legítimas. Apoyándose en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma que:

en principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios.<sup>76</sup>

En una línea similar a la del Tribunal Constitucional se han manifestado autores como Ruiz de Landáburu, que consideran que la restricción del derecho fundamental está justificada cuando «en el castigo de la conducta apologética exista un mayor interés social que en el ejercicio de aquél, atendiendo para ello al bien jurídico atacado por la conducta y la gravedad e intensidad del ataque» (2002: 78). Encontrando, en materia

---

<sup>75</sup> Véase, por ejemplo, la STC 177/2015, de 22 de julio.

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia 112/2016, 20 de junio. BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016, páginas 52581 a 52605.

de terrorismo, que el interés de evitar atentados justificaría el recorte de ciertos derechos y libertades.

En el extremo contrario se posicionan juristas como Cancio Meliá, autor que considera que este tipo penal prohíbe el elogio o la defensa de ciertas ideas o doctrinas, y que su inclusión en el CP solo es comprensible teniendo en cuenta su vertiente simbólica, la cual «consiste aquí en proclamar un mero tabú a la expresión de determinadas opiniones» (2002: 26). Desde estas posturas más críticas con el art. 578 CP se llega a argumentar que este tipo penal restituye la apología en sentido estricto, pero no como acto preparatorio, sino como delito autónomo que castiga actos que ni siquiera ponen realmente en peligro ningún bien jurídico (Cancio Meliá y Díaz López, 2019: 181). En palabras de Manjón-Cabeza Olmeda:

el artículo 578 tipifica un comportamiento apologético, que no requiere incitación directa ni indirecta, que no es un acto preparatorio, que no es provocación, que no se castiga por el peligro, ni siquiera abstracto, para un bien jurídico de referencia de los delitos de terrorismo, que tiene naturaleza de delito autónomo [...] (2003: 580).

### **4.3. Difusión del terrorismo.**

En el texto original del CP de 1995 esta figura penal se encontraba recogida en el artículo 578. La reforma de la *LO 7/2000, de 22 de diciembre*, la desplazó al artículo 579, pero sin modificaciones en el tipo penal que contenía<sup>77</sup>. En esta redacción el tipo penal recogía la provocación, la conspiración y la proposición de atentados terroristas. Posteriormente, la *LO 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal*, añadió un segundo párrafo al artículo 579.1. Mientras el primer párrafo seguía haciendo referencia a los actos preparatorios mencionados, este segundo párrafo afirmaba lo siguiente:

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

La *LO 2/2015, de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal*, volvió a reformar este tipo penal, devolviéndole en parte su sentido original al volver a restringirlo a la punición de la incitación, la provocación, la conspiración y la proposición de delitos de terrorismo. Actualmente el art. 579 CP reza de la siguiente manera:

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.
2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.
3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este capítulo se castigarán también con la pena inferior en

---

<sup>77</sup> Sí que se introducen variaciones en la figura pues se añaden dos párrafos relativos a las consecuencias jurídicas de la realización del tipo.

uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este capítulo.

A pesar de que aparentemente este artículo vuelve a limitarse a la tipificación de actos preparatorios de la misma naturaleza que los recogidos en los artículos 17 y 18 del CP, Galán Muñoz considera que este artículo sigue yendo mucho más allá de lo que la parte general del código penal considera actos preparatorios punibles. Según este autor, los delitos de inducción o de provocación a la comisión de un delito (arts. 17 y 18 CP) requieren «incitar directamente, esto es, de forma clara y manifiesta, a cometer algún delito» (2016: 120). Además, en el caso de la inducción, se requiere que el autor inducido tome la resolución manifiesta de cometer el delito. Al no precisar que se cumplan estos requisitos, el delito de difusión del terrorismo no estaría tipificando actos preparatorios, sino que abre la puerta a castigar la publicación de cualquier contenido que pueda considerarse idóneo para incitar, aunque sea de forma implícita o indirecta, a la comisión de un delito de terrorismo (*ibíd.*: 121).

En el periodo observado no se ha aplicado el art. 579 en su redacción actual, sino en su redacción contenida en la *LO 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal*. Concretamente, las dos sentencias dictadas en este periodo por difusión de terrorismo responden a la aplicación de lo dispuesto en el citado segundo párrafo del art. 579.1.

#### *Elementos del tipo.*

Lo primero que se debe observar es que, en virtud de lo dispuesto en este segundo párrafo de artículo 579.1, la conducta consistente en distribuir contenidos o mensajes será típica cuando: 1. Tal distribución sea pública. 2. Los mensajes o contenidos estén «dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración» de cualquier delito de terrorismo, «generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión».

En relación al elemento de publicidad la jurisprudencia sigue claramente la misma línea que en el tipo de enaltecimiento del terrorismo. Como la jurisprudencia es unánime a este respecto, este elemento despierta pocas dudas. No obstante, sí cabe interrogarse sobre cuándo un mensaje está dirigido a provocar, alentar o favorecer la perpetración de un delito. La provocación está recogida en el art. 18.1 CP y consiste en la incitación pública y directa –es decir, realizada con publicidad, pero de carácter expreso–, a la comisión de un delito o clase de delitos (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos, & Nuñez Fernández, 2017). Sin embargo, resulta más complejo interpretar qué se entiende por alentar o favorecer<sup>78</sup>. Además, la mención que hace el legislador al riesgo generado por la conducta también está sujeta a interpretaciones, ya que se podría interpretar que el legislador hace mención al riesgo: o bien para dejar claro que no se requiere que la provocación sea eficaz –por lo que estaríamos ante un delito de peligro abstracto en el que la mera conducta ya se entiende como peligrosa–, o bien para introducir la necesidad de que se valore el riesgo concreto que produce la conducta típica.

Observar los casos estudiados –las únicas dos veces que se ha aplicado este tipo penal desde su creación a su derogación– nos permite clarificar estas cuestiones. La

---

<sup>78</sup> En cuestiones relativas a la autoría (concretamente en lo relativo a la figura del cómplice) se hace referencia a estos verbos, pero no en lo relativo a los actos preparatorios.

SAN 2224/2015, de 24 de junio, valora los materiales objeto de difusión por parte del penado como:

de contenido claramente laudatorio y propagandístico de las ideas y actividades violentas relacionadas con las organizaciones terroristas de carácter yihadista, incitantes a conductas que pone como modelo, a través de las que se provocan de forma genérica, o se alientan o favorecen la realización de actividades terroristas y generadoras de un objetivo incremento de riesgo de efectiva comisión de hechos de esta clase.

Es necesario observar que del contenido de estos materiales se predica tanto la dirección (hacia la provocación, favorecimiento o aliento de actividades terroristas) como el riesgo mencionado en el tipo. A propósito del riesgo, cabe señalar que no se realiza una evaluación de tal riesgo, sino que éste se predica automáticamente de la naturaleza de los contenidos. Podemos afirmar, por tanto, que el riesgo aparece aquí más como *ratio legis* que como requisito típico. El hecho de que la aplicación de este tipo penal resultara problemática debido a que se solapaba con el tipo de enaltecimiento del terrorismo viene a confirmar lo que acabamos de señalar.

Como se afirmó en la Sentencia de la Audiencia Nacional 3593/2013, del 13 de julio, el enaltecimiento del terrorismo y la difusión del terrorismo «son [eran] tipos penales alternativos, que castigan las mismas o similares conductas». La descripción de los contenidos objeto de difusión en la SAN 2224/2015, de 24 de junio –como dice dicha sentencia: «contenido claramente laudatorio y propagandístico»– refuerza esta idea de que ambos tipos penales vienen a castigar las mismas conductas<sup>79</sup>.

El solapamiento entre ambos tipos tiene mucho sentido ya que, si entendemos el art. 579.1 CP como la tipificación de una provocación no directa –o, como dice la SAN 2224/2015, de 24 de junio, como una provocación de forma genérica– entramos necesariamente en el terreno de la apología en sentido estricto, que es exactamente una forma de provocación no directa.

Teniendo en cuenta que difusión y enaltecimiento son tipos penales alternativos, resultan de aplicación las mismas cuestiones en torno a los bienes jurídicos en juego a las que se ha apuntado *supra* –en el subapartado 4.2.– para el delito de enaltecimiento del terrorismo.

#### **4.4. Autoadoctrinamiento terrorista.**

La redacción actual del artículo 575 del CP fue introducida en la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. Este reciente tipo penal tiene por objeto convertir en un hecho punible recibir adoctrinamiento o adiestramiento terrorista. Por una parte, los apartados 1 y 3 del artículo penan tanto el hecho de recibir formación con el objetivo de cometer un delito de terrorismo, como el de desplazarse a un territorio controlado por un grupo terrorista para recibir formación o cometer algún delito de este tipo. Estos apartados rezan de la siguiente manera:

---

<sup>79</sup> Si el riesgo fuera un requisito típico en el delito de difusión del terrorismo, no podríamos hablar de tipos alternativos, pues en el delito enaltecimiento el riesgo no es un requisito típico, sino el motivo que justifica (*ratio legis*) la prohibición de la conducta.

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.

Por su parte, el apartado 2 crea lo que se ha denominado delito de autoadoctrinamiento. Si bien los apartados 1 y 3 penaban el hecho de ser objeto del adoctrinamiento terrorista, ambos requieren que haya un sujeto (individuo o grupo terrorista) que adoctrine. Este apartado 2 abre la puerta a que se pueda penar al adoctrinado, sin necesidad de que haya un sujeto adoctrinador, pues introduce la posibilidad de que el adoctrinado se adoctrine a sí mismo.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

#### *Elementos del tipo.*

Como se ha indicado, el art. 575.2 no pena el hecho de recibir adoctrinamiento por parte de un tercero, sino el adoctrinarse a sí mismo. En su párrafo primero este artículo hace referencia a las finalidades del adoctrinamiento recogidas en el art. 575.1, es decir, a los entrenamientos de combate y a la adquisición de capacidades y conocimientos que permitan la comisión de atentados. Por su parte, el segundo y tercer párrafo del art. 575.2 ya no hacen mención a tales entrenamientos o capacidades, sino que recogen el acceso reiterado o la posesión de contenidos que resulten idóneos para «incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines». Dado que en los casos estudiados el art. 575.2 solo ha sido aplicado en virtud de los supuestos recogidos en sus párrafos segundo y tercero, nos centraremos en ellos.

En primer lugar, cabe señalar como primer elemento objetivo del tipo las conductas consistentes en: el acceso habitual «a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un

servicio de comunicaciones electrónicas»; o bien, la adquisición o posesión de ciertos documentos.

Para que la conducta sea típica los materiales a los que se hace referencia deben estar dirigidos o resultar idóneos «para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines». Cumplido este requisito relativo al carácter de los contenidos, el acceso habitual, adquisición o posesión de dichos contenidos realizará la parte objetiva del tipo. No obstante, la realización dolosa de la parte objetiva del tipo no basta para considerar típica la conducta, ya que este tipo penal exige que la conducta sea realizada con la «finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este capítulo».

Los párrafos segundo y tercero de este art. 575.2 hacen referencia a que los contenidos deben ser idóneos para integrarse en, o colaborar con, alguna organización terrorista. Por tanto, para que resulten de aplicación estos párrafos la finalidad de la conducta será la realización de los delitos de colaboración o pertenencia a una organización o grupo terrorista. Esta tesis se ve reforzada por el hecho de que, si la finalidad del acceso a ciertos contenidos fuera la de cometer cualquier otro de los delitos del Capítulo, sería de aplicación el primer párrafo del art. 575.2, el cual remite al catálogo de conocimientos técnicos recogidos en el ya citado artículo 575.1. Además, cabe mencionar que el legislador también apunta en este sentido en la Exposición de Motivos de la *LO 2/2015, de Reforma del Código Penal*, al afirmar que este tipo penal exige: «una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines».

En consecuencia, para realizar el delito de autoadoctrinamiento terrorista en su modalidad recogida en sus párrafos segundo y tercero, el sujeto deberá adquirir, poseer o acceder de forma habitual a contenidos que resulten idóneos para integrarse o colaborar con un grupo terrorista, con la finalidad de colaborar o integrarse en un grupo terrorista.

En virtud de lo observado en las sentencias en las que se ha aplicado, debemos señalar que tanto la finalidad de la conducta como el carácter idóneo de los contenidos se extraen de un análisis de los contenidos a los que el sujeto accedía o poseía. En la SAN 4394/2016, del 7 de diciembre este análisis se materializa en una prueba pericial que afirma que el acusado se hizo pasar a si mismo por un «programa de adoctrinamiento que, a través de sucesivas etapas, pretende desarrollar en los jóvenes musulmanes un estado mental que finalmente le conduzca a la única salida que es la del activismo militante» (SAN 4394/2016, del 7 de diciembre). Dichas etapas son: victimización, culpabilización, solución y activismo. Según los peritos y el tribunal sentenciador, los contenidos que el acusado poseía y a los que accedía acreditan que pasó por estas 4 etapas. Dichos contenidos cumplen así el requisito de idoneidad y a la vez acreditan la radicalización del acusado por lo que queda probado su ánimo subjetivo. En las otras sentencias en las que se ha aplicado este delito no se ha recurrido a tal prueba pericial, pero se ha seguido idéntico procedimiento, valorando el carácter radical de los contenidos que almacenaban los dispositivos electrónicos intervenidos a los sujetos juzgados.

### *Bienes jurídicos en juego.*

Lo primero que se observa es que estamos ante un delito de mera actividad que – cumplidos los requisitos arriba mencionados– prohíbe, por considerarla una conducta abstractamente peligrosa, la posesión, adquisición o acceso a ciertos contenidos. Como ya se ha indicado, estas conductas tienen que realizarse con la finalidad de integrarse o colaborar con una organización terrorista. En este sentido, se puede afirmar con Puente Rodríguez que este precepto busca sancionar a «quien quiera prepararse para ser peligroso» (2017: 153). Estamos, por tanto, ante el adelantamiento de las barreras de protección frente a los delitos de colaboración y pertenencia. Dos delitos que en sí mismos son también delitos de mera actividad y peligro abstracto, por lo que ya suponen un adelantamiento de las barreras de protección respecto a otros delitos de terrorismo. Si bien los tipos de pertenencia y de colaboración son polémicos, hay cierto consenso doctrinal en considerar que la existencia de una pluralidad de individuos organizados que comparten unos fines y medios entraña una peligrosidad objetiva (Cancio Meliá, 2010). Por tanto, la justificación del adelantamiento de la intervención penal que supone la tipificación de estas conductas encuentra su fundamento en tal peligrosidad y en cómo ésta aumenta el riesgo de atentados de tipo terrorista. Dado que las conductas tipificadas en el art. 575.2 CP son un adelantamiento de la intervención respecto a la colaboración o la pertenencia, podemos afirmar con Galán Muñoz que estamos ante «un nuevo y no desdeñable adelantamiento de la intervención penal», lo cual «abre un nuevo círculo concéntrico de relevancia penal respecto a las conductas previas al comienzo de la ejecución de los atentados terroristas propiamente dichos» (Galán Muñoz, 2016: 110).

Es necesario observar, en consecuencia, que estamos ante la tipificación como delito autónomo de lo que se consideran actos preparatorios de otros delitos<sup>80</sup>. No obstante, y pese al elemento finalista que exige el tipo, el injusto de las conductas tipificadas no depende de cualquier otro delito, por lo que estamos ante «delitos de mera actividad y peligro abstracto, completamente autónomos del resto de delitos terroristas» (*ibíd.*: 111). Esta fórmula no es una novedad en nuestro sistema penal, pero, dado que en este caso concreto tal acto preparatorio consiste en la adquisición de una formación ideológica – que toma forma material través de las conductas tipificadas–, parte de la doctrina ha considerado este artículo una restricción excesiva de la libertad ideológica y de la libertad de expresión (Llobet Anglí, 2017; Cano Paños, 2017).

A este respecto, lo primero que se debe señalar es que, según nuestro ordenamiento y nuestra tradición jurídica, la intervención del Derecho Penal en los actos preparatorios debe ser excepcional (Gil Gil, 2014). Como señala Cano Paños, en un Estado social y democrático de derecho: «El fundamento del castigo de fases anteriores a la consumación ha de verse, pues, en la peligrosidad objetiva de determinados actos dirigidos a consumir el delito, desde el momento en que dicha peligrosidad se manifieste ya *ex ante*» (2015: 28). Dado que, como observa este autor en su análisis de

---

<sup>80</sup> La SAN 331/2017, de 28 de febrero, es buena prueba del carácter autónomo del delito de autoadoctrinamiento terrorista. Si no estuviéramos ante un delito completamente autónomo no se habría podido apreciar en concurso real con el delito de desplazamiento a zonas de conflicto.

este art. 575 CP, estamos ante «actos preparatorios llevados a cabo por sujetos individuales y que se encuentran situados en estadios bastante alejados tanto de la tentativa punible como de la propia ejecución delictiva» (*ibíd.*: 27), no se puede deducir tal peligrosidad objetiva. Estas observaciones llevan al autor a considerar que: «la ampliación de la intervención penal a estadios tan alejados de la efectiva ejecución de una acción delictiva presenta evidentes reparos, tanto dogmático-penales como incluso de política-criminal» (*ibíd.*: 29).

La única relación entre las conductas tipificadas en el art. 575.2 y la ejecución de cualquier otra acción delictiva existe únicamente en el «foro interno [del sujeto] es decir, dentro de su propia esfera jurídica» (*ibíd.*: 27). Y esto, además de ser un problema dogmático, es también un problema a la hora de aplicar el tipo penal. Este tipo penal exige la realización de una conducta con una determinada finalidad, lo cual no supone ningún problema formal, sin embargo, dada la lejanía entre la conducta penada y los actos ejecutivos, aparece un importante problema material, referido a cómo se debe probar la relación entre la conducta y su finalidad<sup>81</sup>.

Como se desprende de la aplicación de este tipo, al determinarse la finalidad de la conducta a través del análisis del carácter de los contenidos, lo que se acaba realizando es un juicio sobre el carácter radical de los contenidos que se consumen. Una vez realizado tal juicio sus conclusiones se extrapolan al sujeto. Dado que la relación entre la conducta y su finalidad solo existe en el interior del sujeto –en su voluntad futura, pero no se pone de manifiesto en ningún hecho externo que no sea el de adquirir conocimientos–, probar tal relación se torna muy difícil, ya que la única forma de probarla es valorar la ideología del sujeto. Si por el carácter de los contenidos que el sujeto consume o posee se puede deducir que el sujeto es un «radical», se considerará probado que se cumple el requisito finalista del tipo<sup>82</sup>.

Esta intromisión en el foro interno del sujeto, el importante adelantamiento de la intervención penal y la dificultad para que un juicio *ex ante* sobre la peligrosidad de las conductas tipificadas arroje unos resultados que justifiquen su tipificación, llevan a Galán Muñoz a señalar el difícil encaje de este tipo penal con los principios de proporcionalidad y de intervención mínima que han de regir el *ius puniendi* (2016, p. 112). Por su parte, Cano Paños también se muestra crítico con este delito, alegando que «un derecho penal liberal respetuoso con el Estado de Derecho no puede nunca tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto, su concreta ideología, por muy radical y tergiversada que ésta pueda parecer» (2015: 27).

#### **4.5. El radical como nuevo enemigo.**

La elevación general de las penas por delitos de terrorismo<sup>83</sup> unida a la observada ampliación de lo que puede ser considerado delito llevan a Galán-Muñoz a considerar

---

<sup>81</sup> Como recuerda Cano Paños en la obra citada, estos problemas materiales son uno de los motivos por los que se evita penar los actos preparatorios.

<sup>82</sup> Este proceso es análogo al que se realiza en los delitos de enaltecimiento del terrorismo cuando se considera que se exige cierto elemento subjetivo para la realización del tipo.

<sup>83</sup>La investigación, al centrarse en los tipos penales, ha obviado el aumento de las penas traído por las reformas mencionadas. Para más información a este respecto, véanse las obras citadas de los autores Galán Muñoz y Cano Paños.



la reforma de 2015 como un mero ejercicio de *populismo punitivo* que, continuando la línea de las reformas anteriores, tan solo busca dar a la ciudadanía una «falsa sensación de seguridad» (2016: 107). Por su parte Cancio Meliá (2014) ha asociado tanto *LO 5/2010, de reforma del Código Penal*, como buena parte de la legislación antiterrorista previa con los principios del Derecho Penal del Enemigo.

Como se ha desarrollado en el apartado anterior, lo que define al terrorismo en el ordenamiento jurídico español es un criterio teleológico consistente en la voluntad de «subvertir el orden constitucional» o de «alterar la paz pública» (Gómez Martín, 2010: 25). Lo que diferencia al terrorismo de otras formas de delincuencia es que «los delitos terroristas se cometían con una intencionalidad de marcado carácter político» (Galán Muñoz, 2016: 98). Esto, desde el punto de vista de cierto derecho convierte al terrorista en aquel que «amenaza constantemente» (Kant, [1784] 2006: 9) y en «el reo de alta traición» (Hobbes, [1651] 2003: 133), es decir en «un enemigo» al que le debe ser aplicado el derecho penal del enemigo (Jakobs y Cancio Malia, 2003: 32).

Sin embargo, el derecho penal del enemigo no es la única explicación existente a la deriva del derecho penal moderno en general, ni a la de la legislación antiterrorista en particular. También podrían dar cuenta de la creación de los tipos penales observados planteamientos como el derecho penal del riesgo (Navarro Cardoso, 2004: 1321) –que hace hincapié en cómo el derecho penal se adapta a la sensación de inseguridad creada por la sociedad del riesgo–, el derecho penal de autor (Lascano, 2006) –para el cual el derecho penal ha pasado de juzgar hechos a juzgar las características del autor de dichos hechos– o el derecho penal simbólico (Hassemer, 1991) –que ahonda en cómo desde la política se instrumentaliza el derecho penal.

Todas estas explicaciones serían, en diferentes grados, válidas para explicar lo observado. Todas tienen como elemento común la constatación de una tendencia contemporánea a «expandir el derecho penal» (Silva Sánchez, 2001) justificada bajo una supuesta necesidad de prevención. No obstante, hacen hincapié en dinámicas y explicaciones distintas. En consecuencia, para tratar de sintetizar lo observado de la manera más amplia posible se va a recurrir a las observaciones realizadas por Hassemer (1993) sobre el «derecho penal moderno», para intentar explicar las consecuencias que la legislación antiterrorista observada tiene para el Estado de derecho. Según este autor, el derecho penal moderno presenta tres características principales: tiende a expandirse, se convierte en un instrumento de política interior orientado a la prevención y se ve reducido a sus funciones simbólicas.

#### *La expansión del Derecho Penal hacia el foro interno*

Según plantea Hassemer (1993), para expandirse el derecho penal recurre a la creación de nuevos tipos penales de peligro abstracto cuya intención declarada es la protección de bienes jurídicos supraindividuales. Los tres tipos penales analizados encajan en esta definición, son tipos de peligro abstracto que, para proteger determinados bienes supraindividuales, tipifican como delitos autónomos conductas cercanas al ámbito de los actos preparatorios. Es posible apreciar cómo la expansión se produce retrocediendo en la cadena de causalidad que, en teoría, conduce a un atentado (Galán Muñoz, 2016: 99), ampliando así las conductas potencialmente punibles.

Haber expandido el derecho penal en esta dirección permite adelantar su intervención, pero, a la vez, crea serias dudas sobre si el desvalor de las conductas tipificadas justifica la afección de derechos fundamentales que implica la tipificación. En el caso de los delitos de difusión y de enaltecimiento se habla de la restitución de la prohibición de la apología en sentido estricto, lo cual es un evidente recorte de la libertad de expresión. En el caso del autoadoctrinamiento se está pensando a quién acceda por su cuenta a determinados contenidos que le sitúen ideológicamente próximo a un grupo terrorista, que es, como apunta Cano Paños, una evidente «restricción de la libertad ideológica» (2015: 23).

Además, más allá de la afección de determinados derechos, adelantar el momento en el que el derecho penal puede intervenir también plantea algunas dudas desde el punto de vista de los propios límites del derecho penal. Por un lado, al estar ante conductas cuya peligrosidad es, cuanto menos, cuestionable, se puede dudar de que estos artículos no vulneren los principios de intervención mínima y de *ultima ratio* que deben configurar el *ius puniendi*. Y, por otro lado, la necesidad de un elemento finalista en los tres tipos obliga a los tribunales juzgadores a valorar la ideología del sujeto para determinar si el autor realizó la conducta con la finalidad típica. Cabe señalar con Llobet Anglí que la punición de las conductas mencionadas se fundamenta sobre «la suposición de una posible peligrosidad subjetiva» (2017: 90). El peso probatorio de esta valoración<sup>84</sup> parece poner en cuestión el clásico: *cogitationes poenam nemo patitur*. Esta idea, presente ya en autores clásicos como Beccaria ([1764] 1820), limita al derecho a juzgar actos externos y ha sido incorporado por la doctrina como principio de responsabilidad por el hecho.

Como explica Cancio Meliá, el principio de responsabilidad por el hecho «se entiende como aquel principio genuinamente liberal de acuerdo con el cual debe quedar excluida la responsabilidad jurídico-penal para meros pensamientos, es decir, como rechazo de un Derecho Penal orientado con base en la actitud interna del autor» (2003: 100). Como continua el autor, este principio «cristaliza en la necesidad estructural de un hecho como contenido central del tipo (derecho penal del hecho en lugar de derecho penal de autor)» (*ibid.*: 101). En atención a este criterio, Cancio Meliá observa cómo la legislación antiterrorista española<sup>85</sup> –al diluir las líneas entre tentativa y preparación, entre autoría y participación, y entre colaboración y fines políticos– no respeta el principio del hecho, por lo que la califica de «derecho penal de autor».

Como ya se ha mencionado, la lucha penal contra el terrorismo previa a 2010 jugaba principalmente con los tipos de pertenencia y colaboración con banda armada (Gil Gil, 2014) para poder dirigir a la justicia contra aquellos que tenían cierto contacto con el terrorismo. Sobre ese contexto previo al periodo de estudio de esta investigación Cancio Meliá afirmó que «mediante sucesivas ampliaciones se ha alcanzado un punto en el que

---

<sup>84</sup> En este trabajo se ha observado el peso de esta valoración en los casos estudiados, pero el rumbo que tomarían los juicios por estos delitos ya fue anticipado por juristas como Galán Muñoz, Cancio Meliá, Cano Paños o Llobet Anglí.

<sup>85</sup> Nótese que la obra citada de Cancio Meliá tiene fecha de edición de 2003, por lo que está haciendo referencia al Código Penal de 1995 y la LO 7/2000, de reforma del Código Penal.

«estar ahí» de algún modo, «formar parte», de alguna manera, «ser uno de ellos», aunque sólo sea en espíritu, es suficiente» (2003: 103).

Lo observado en el presente artículo parece indicar que se ha ahondado en esta tendencia. Los tres tipos penales estudiados penan como delitos de terrorismo conductas cuya única relación con el terrorismo (sus acciones o sus organizaciones) es meramente subjetiva. Es decir, que, como señaló Cano Paños (2015), la única relación entre las conductas típicas y cualquier otro delito de terrorismo existe únicamente en la mente del sujeto.

Aunque formalmente se exige en los tipos estudiados una conducta, no se puede considerar que respeten el principio del hecho, ya que, como se acaba de explicar, para respetar realmente el principio de responsabilidad por el hecho, este debe ser el elemento central del tipo. Como anticipó la doctrina y como muestran tanto el tenor literal como la aplicación de estos artículos, el elemento central del tipo es ese elemento subjetivo, la finalidad, que, en teoría, dota de peligrosidad a la conducta. Como dicha peligrosidad no puede observarse en la conducta, ha de predicarse de las características del sujeto. Estamos, por tanto, ante tipos que consuman la tendencia del derecho penal antiterrorista a convertirse en un derecho penal de autor. En el derecho penal de autor el fundamento y medida de la pena no residen en el hecho cometido, sino en la peligrosidad del autor (Peralta, 2010), del mismo modo, el injusto no se basa en el desvalor de la conducta, sino en las características del autor.

Fruto de la progresiva expansión del derecho penal en esta materia –y en el sentido apuntado– se puede afirmar que los tres tipos penales estudiados llevan la lucha contra el terrorismo al terreno de las subjetividades<sup>86</sup>. Estos tipos penales permiten que la lucha contra el terrorismo se amplíe a la lucha contra los radicales, dotando así de existencia al radical, un individuo cuya relación con el terrorismo es meramente subjetiva, es decir, que solo existe en la mente del sujeto –en su «foro interno» (2015: 27).

Por último, hay que observar que la tendencia a intervenir a través del derecho penal cada vez antes en materia de terrorismo no es un particularismo español, sino que responde a acuerdos internacionales tomados en el seno de la Unión Europea y de Naciones Unidas<sup>87</sup>. Y, como se ve a continuación, tampoco estamos ante una excentricidad política por parte de los legisladores españoles. Esta expansión se sustenta, pretendidamente, en las otras dos características del derecho penal moderno.

#### *El derecho penal como instrumento preventivo y restringido a lo simbólico.*

Como ya se ha mencionado, Hassemer observa que el derecho penal moderno, además de expandirse, tiende a convertirse en un instrumento de política interior orientado a la prevención y a quedar restringido a su uso simbólico.

En cuanto a la orientación de los tipos penales analizados hacia la prevención, es necesario mencionar que «prevenir el terrorismo» es la justificación esgrimida por el

---

<sup>86</sup> Se propone, por tanto, denominar a estos tres tipos penales –enaltecimiento del terrorismo, difusión del terrorismo y autoadoctrinamiento– como *delitos de subjetividad*.

<sup>87</sup> No obstante, y como han señalado varios de los autores citados, nuestro legislador ha hecho interpretaciones muy extensivas de las disposiciones internacionales en las cuales se apoya para justificar las reformas legislativas mencionadas.

legislador para llevar a cabo las reformas del código penal de 2010 y de 2015. Es decir, que la expansión del derecho penal que se observa, se justifica recurriendo a la necesidad de prevenir los atentados terroristas. El derecho vuelve así a apartarse de los hechos para pasar a encargarse de gestionar riesgos. Como se ha visto, tal riesgo no se predica de acciones objetivas, sino que –dado que estamos ante un derecho penal de autor– se determina a través de la evaluación de ciertas características del autor.

Además, como sostiene Silva Sánchez, esta peligrosidad que justifica la expansión del Derecho Penal ni siquiera se determina atendiendo exclusivamente a las características de individuos particulares, sino que se «evalúa» tomando como objeto «grupos o clases sociales» (2001: 144). Tal es el caso de los delitos de terrorismo observados, en los que el autor es considerado peligroso por poseer una ideología que lo sitúa dentro de un grupo considerado peligroso, los radicales islamistas. De este modo, aparece la *justicia actuarial*, que empuja al derecho penal a dejar de ocuparse exclusivamente de las formas más graves de agresión contra los bienes jurídicos más importantes de una sociedad, para pasar a ocuparse de colectivos a los que se criminaliza no realmente por sus actos, sino por el peligro que, se supone, representan para una sociedad (Rivera Beiras, 2005: 226). Como ya observaron Bernal del Castillo (2011) y Cano Paños (2015), las últimas reformas penales en materia de terrorismo convierten al derecho penal en un derecho penal del riesgo.

En las últimas décadas el riesgo se ha convertido en un elemento central en las sociedades contemporáneas (Serrano Tárraga, 2017). El miedo al delito, y en este caso concreto el miedo a un delito de tal gravedad como es el atentado terrorista, se ha convertido una de las principales ansiedades sociales. Bajo el paraguas que ofrece la existencia de este miedo, en las últimas décadas han ganado una importante centralidad política los discursos y prácticas punitivas (Jiménez Franco, 2015). No obstante, como es propio en el derecho penal del riesgo, su uso para la gestión del riesgo no busca producir efectos reales, sino tan solo producir efectos simbólicos (Serrano Tárraga, 2017: 132), porque la exclusión de todo riesgo y la provisión de seguridad total no es posible.

Es difícil considerar que los tipos penales observados y las penas que les acompañan puedan tener algún efecto real correspondiente a los fines de la pena previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto observando los marcos penales abstractos como las penas individualizadas presentes en los casos estudiados, se aprecia que estamos en todos los casos ante delitos que prevén como consecuencia principal la imposición de penas de prisión menos graves, a las que se les suman obligatoriamente inhabilitaciones absolutas y especiales que, en virtud de lo dispuesto en el art. 579 *bis* CP, tienen en todos los casos naturaleza de penas graves<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> El mencionado artículo 579 *bis* del Código Penal establece que todos los delitos recogidos en el título se sancionaran, además de con la pena prevista en la concreta figura, con inhabilitación absoluta, así como con «inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad». En virtud de lo dispuesto en el art. 33 CP, la inhabilitación absoluta es siempre pena grave y la inhabilitación especial es pena grave cuando supere los 5 años.

En base a lo ya observado en relación al injusto personal de las conductas penadas, se puede afirmar que estamos ante penas desproporcionadas de difícil acomodo con el fundamento retributivo de la pena. Esta vulneración del principio de proporcionalidad impide que la pena pueda tener efectos preventivos generales ni en su vertiente positiva, ni en su vertiente negativa. Como afirma Galán Muñoz:

Al permitir que se sancione a los autores de conductas realmente leves con penas severísimas y completamente desproporcionadas a su gravedad objetiva por el mero hecho de haberlas realizado para respaldar los fines que las caracterizan como terroristas, se puede llegar a que se haga aparecer a quienes las padezcan como verdaderas víctimas de un sistema injusto y draconiano que les castiga tan severamente no por la gravedad de lo que hacen, sino por haberlo hecho para defender sus ideales, convirtiéndolos así en verdaderos «mártires» y ejemplos vivientes a seguir para aquellos que comparten sus ideas y su visión maniquea del mundo (2016: 107).

Estas penas desproporcionadas también truncan la función preventiva que deberían tener las penas desde un punto de vista utilitarista. La quiebra del principio de proporcionalidad también es un importante escollo para hablar de prevención especial, al menos en su vertiente positiva. No obstante, el principal argumento por el que no se puede hablar de prevención especial positiva es que algunos estudios (Trujillo, Jordán, Gutiérrez, & González-Cabrera, 2009) han observado que la prisión, lejos de tener un efecto resocializador en los sujetos condenados por este tipo de delitos, es «un lugar idóneo para la aceleración de los procesos de radicalización», así como «para la captación de miembros por parte de organizaciones yihadistas» (González-Cabrera, 2011: 321). Por este motivo, tampoco podemos afirmar que las penas que acompañan a los delitos estudiados tengan si quiera un fundamento preventivo especial negativo, pues, salvo la incomunicación total, nada puede impedir a un individuo comunicar o asumir ideas. El único efecto preventivo general negativo es el de arrebatarse al sujeto los medios para darle más publicidad a sus ideas mientras se encuentre internado en el centro penitenciario<sup>89</sup>.

## **5. CONCLUSIONES.**

---

Estamos ante una serie de tipos penales originados por reformas guiadas por un claro *preventivismo*. Toman el concepto de prevención como sinónimo de control y convierten la prevención en un recurso retórico que permite la expansión de un punitivismo destinado a funciones meramente simbólicas: disciplinar a los individuos y legitimar a las instituciones (Jiménez Franco, 2015: 35). Al respecto de estos efectos simbólicos de estas reformas penales, Galán Muñoz afirmó (2016) que su efecto simbólico principal

---

<sup>89</sup> No se puede considerar esta cuestión suficiente para hablar de un verdadero fundamento preventivo especial negativo. Las inhabilitaciones (tanto especiales como absolutas), al igual que cualquier pena de esta clase que se impone sin relación entre su contenido y los hechos constitutivos de delito, tienen una difícil justificación. Y con respecto a la pena de prisión cabe decir que la estancia en centro penitenciario priva al sujeto de los medios para darle publicidad a sus mensajes, lo cual imposibilita los delitos de enaltecimiento y de difusión, pero no impide que el sujeto transmita sus mensajes personalmente, un hecho que también es constitutivo de delito. En consecuencia, no se está evitando realmente la comisión de nuevas infracciones, sino que se está desplazando la conducta del sujeto hacia la comisión de otras de similar naturaleza.

era el de mostrar al público que el legislador estaba «haciendo algo», de modo que no pudiera responsabilizarse a él en caso de que tuviera lugar alguna acción terrorista. Pero, más allá de esta cuestión, lo que cabe destacar como conclusión de la observación de la legislación española es el papel de estos tipos penales en la producción de un nuevo enemigo público

Tras los tipos penales analizados, hay un derecho *preventivista* que ha creado una serie de delitos autónomos que penan la adscripción o difusión de ciertas posturas ideológicas. Estos delitos son la muestra de que se ha pasado de luchar contra los actos terroristas – condenando los diferentes actos preparatorios que podían conducir a él– a luchar contra la difusión de ciertas ideas. Se ha pasado de combatir acciones sobre el mundo a combatir ideas, pensamientos sobre el mundo, subjetividades. Emerge en consecuencia un nuevo sujeto: el «radical».

El radical es producto de las reformas penales observadas y a la vez es su justificación. Estas reformas encajan dentro de las características del derecho penal del riesgo que requiere de la existencia de sujetos cuya «mera existencia supone un riesgo para el orden social» (Rivera Beiras, 2005: 225). Es decir, de enemigos cuya peligrosidad sea tal que la necesidad de prevenir el mal que puedan causar prepondere sobre los principios del derecho penal. También se observa que estamos ante un derecho penal de autor, por lo que estos elementos que hacen peligroso al autor no deben buscarse en su conducta externa, sino en su foro interno, es decir, en su ámbito subjetivo.

A través de la creación de los tipos penales analizados, el legislador ha buscado luchar contra «el caldo de cultivo del terrorismo» evitando penalmente la propagación y adquisición de ciertas ideas. Es evidente, por tanto, la voluntad *preventivista* del legislador que, ante la existencia de un fenómeno social, la radicalización islamista, ha recurrido al derecho penal como herramienta para gestionarlo. Introducir el derecho penal en el ámbito de la gestión de un fenómeno ligado a la adscripción de cierta subjetividad ha obligado, como hemos podido ver, a aplicar un derecho penal poco respetuoso con ciertos principios del *ius puniendi*. En consecuencia, se puede afirmar que estamos ante un derecho penal: preventivista, de autor y simbólico. Es decir, que presenta los principios que caracterizan la crisis del derecho penal moderno. De hecho, podemos llegar a afirmar que estamos ante un derecho penal que parece presentar las características de ese no-derecho que es el derecho penal del enemigo.

Por último, cabe señalar que la introducción y la aplicación de esta suerte de delitos justifica el despliegue de políticas de seguridad basadas en la vigilancia y la sospecha. Como señaló Cancio Meliá sobre el derecho penal español:

el derecho penal antiterrorista va haciendo de banco de pruebas de determinadas medidas de persecución y de su habilitación jurídico material y procesal: a través de un proceso de *banalización* político criminal de determinadas medidas, el contenido material se extiende a otros ámbitos de regulación (2010: 74).

Este proceso de «contaminación» (*ibíd.*) extiende paulatinamente la excepcionalidad terrorista a otros fenómenos catalogados como criminales y a otros ámbitos de la política estatal. La excepcionalidad tiende así a convertirse en norma y, en este proceso de normalización de lo excepcional se va erosionando el Estado social y democrático de derecho.

## REFERENCIAS

---

- ALONSO PASCUAL, R. (2009). «Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista». En: *Cuadernos de Estrategia*(141), pp. 21-68.
- ASUA BATARRITA, A. (2002). «Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad: Fines políticos últimos y fines de terror instrumental». En: ECHANO BASALDUA, J., *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 41-85.
- BARRETO, I., BORJA, H., SERRANO, Y. y LOPEZ-LOPEZ, W. (2009). «La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz». En: *Universitas Psychologica*, 8(3), pp. 737-748.
- BECCARIA, C. ([1764] 1820). *Tratado de los Delitos y las penas*. Madrid: Imprenta de Doña Rosa Sanz.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (2011). «Una visión crítica del nuevo delito de promoción del terrorismo del artículo 579.1». En: *Revista de Derecho Penal*, (33), pp. 65-79.
- BLUMER, H. (1946). «Collective Behavior». En: LEE, A. M., *New outlines of the principles of sociology* (pp. 167-224). New York: Barnes and Noble.
- BLUMER, H. (1982). *El interaccionismo simbólico: perspectiva y método*. Barcelona: Hora.
- BONANATE, L. (1982). Terrorismo y terror. En N. Bobbio, *Diccionario de Política*. Madrid: Siglo XXI .
- BOURDIEU, P. (2014). *Sobre el Estado*. Barcelona: Anagrama.
- BRENNAN-GALVIN, E. (2002). «Crime and Violence in an Urbanizing World». En: *Journal of International Affairs*, 56(1), pp. 123-145.
- BRINBAUM, Y. y KIEFFER, A. (2005). «D'une génération à l'autre, les aspirations éducatives des familles immigrées: ambition et persévérance». En: *Éducation et Formations*, (72), pp. 53-75.
- CAMPO MORENO, J. C. (1997). *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Valencia: Editorial General de Derecho.
- CANCIO MELIÁ, M. (2000). «Strafrecht und Terrorismus in Spanien. Anmerkung zur Entwicklung der Terrorismus gesetzgebung nach Diktatur». En: *Transformation von Diktaturen in Demokratien und aufarbeitung der vergangenheit*. Berlin/New York: V. De Gruyter.
- (2002). «Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000». En: *Jueces para la Democracia*, (44), pp. 19-26.
- (2003). «¿Derecho Penal del Enemigo?». En: JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas, pp. 57-103
- (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto* . Madrid: Reus.

- (2014). «Derecho Penal antiterrorista español y la armonización penal de la Unión Europea». En: *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 6(10), pp. 45-72.
- (2016). «Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia». En: CUERDA RIEZU, A. R., *El derecho penal ante el fin de ETA*. Madrid: Tecnos, pp. 45-66.
- CANCIO MELIÁ, M., DÍAZ LÓPEZ, J. A. (2019). *¿Discurso del odio y/o discurso terrorista?* Pamplona: Aranzadi.
- CANO PAÑOS, M. Á. (2009). «Reflexiones en torno al "viejo" y al "nuevo" terrorismo». En: *Revista Española de Investigación Crimonológica*, (7), pp.1-30.
- (2015). «La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015: Cinco cuestiones fundamentales». En: *Revista General de Derecho Penal*, (23). Retrieved from <http://www.iustel.com>
- (2015a). «El caso «Khaled Kelkal»: Una clave para entender la radicalización islamista en la Europa del año 2015». En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17), pp. 1-28.
- (2016). «Relación de las Jornadas sobre Terrorismo Yihadista: Riesgos, Análisis y Respuestas. Universidad Miguel Hernández (Elche), 4 y 5 de mayo de 2016». En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18-rl), pp. 1-29.
- (2017). «Medidas para contrarrestar la radicalización online en el contexto del terrorismo yihadista». En: MIRÓ LLINARES, F., *Cometer Delitos en 140 caracteres: El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*. Madrid: Marcial Pons, pp. 229-252
- CAPITA, M. (2007). *El concepto jurídico de terrorismo: Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual (Tesis Doctoral)*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid.
- CHOMSKY, N. (2002). *La Cultura del Terrorismo*. Madrid: Popular.
- (2003). *Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el mundo de hoy*. Barcelona: Ediciones B.
- DAVIS, P. K., y CRAGIN, K. (2009). *Social Science for Counterterrorism: Putting the Pieces Together*. Santa Mónica: RAND Corporation.
- DE LA CORTE, L. (2005). *La lógica del terrorismo*. Madrid: Alianza.
- DE LA CORTE, L., y JORDÁN, J. (2007). *La yihad terrorista*. Madrid: Síntesis.
- DENZIN, N. K. (1992). *Symbolic Interactionism and Cultural Studies: The Politics of Interpretation*. Oxford: Blackwell.
- DUBAR, C. (2002). *La crisis de las identidades: la interpretación de una mutación*. Barcelona: Bellaterra.
- DURKHEIM, E. ([1893] 2014). *La división social del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones LEA.
- ([1897] 1989). *El Suicidio*. Barcelona: Akal.
- EL MUNDO. (2 de Octubre de 2015). Primeras penas de cárcel en España por enviar yihadistas suicidas a Siria. *El Mundo*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/02/560e8876268e3e7a3c8b458b.html>



- El MUNDO*. (20 de Octubre de 2015b). Detenida en el aeropuerto de Barajas una onubense de 22 años que pretendía unirse al Estado Islámico. *El Mundo*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/20/5625ddb0ca4741a9668b458f.html>
- ELIAS, N. (1989). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Culura Económica.
- FERRACUTI, F. (1982). «A Sociopsychiatric Interpretation of Terrorism». En: *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, (463), pp.129-140.
- FERRET, J. (2009). «La violence politique totale: quatre vertus sociologiques paradoxales». En: *International Review of Sociology*, 19(3), pp. 379-386.
- FISCAL GENERAL DEL ESTADO. (2016). *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos: Ministerio de Justicia.
- FLORES SÁNCHEZ, M. L. (2008). «Internet como herramienta del integrista yihadista». En: *Boletín de información del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*, (303), pp. 23-56.
- FRENCH, S. E. (2003). «Murderers, not warriors: the moral distinction between terrorists and legitimate fighters in asymmetric conflicts». En: STERBA, J., *Terrorism and International Justice*. Oxford: University Press, pp. 31-46.
- FUKUYAMA, F. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona: Paneta.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2016). «¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015». En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (15), pp. 95-138.
- GÁLVEZ, J. J., ABAD, J. M., Y GALÁN, J. (2017). «51 detenidos por yihadismo desde que comenzó 2017». En: *El País*. Accesible en: [https://politica.elpais.com/politica/2017/08/17/actualidad/1502985990\\_502834.html](https://politica.elpais.com/politica/2017/08/17/actualidad/1502985990_502834.html)
- GIL GIL, A. (2014). «La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto "Organización Terrorista"». En: *ADPCP*, (67), pp. 105-154.
- GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M., NUÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2017). *Sistema de Responsabilidad Penal*. Madrid: Dykinson.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2010). «Notas para un concepto funcional de terrorismo». En: SERRANO-PIEDECASAS, J. R. y DEMETRIO CRESPO, E., *Terrorismo y Estado de Derecho*. Madrid: Iustel, pp. 25-52.
- GONZÁLEZ-CABRERA, J. M. (2011). *Estudio psicosocial de los procesos de radicalización islamista y reclutamiento yihadista en contextos críticos (Tesis Doctoral)*. Granada: Universidad de Granada.
- GOODWIN, J., JASPER, J. M., POLLETTA, F. (2001). *Passionate Politics: Emotions and Social Movements*. Chicago: University of Chicago Press.

- GUNARATNA, R. (2003). *Inside Al Qaeda: Global Network of Terror*. Nueva York: The Berkeley Publishing Group.
- GURR, T. R. (1980). *Handbook of Political Conflict*. New York: The Free Press.
- HASSEMER, W. (1991). «Derecho Penal simbólico y protección de bienes jurídicos». En: *Nuevo Foro Penal*, (51), pp. 17-30.
- (1993). «Crisis y características del moderno Derecho penal». En: *Actualidad Penal*, pp. 635-646.
- HOBBS, T. ([1651] 2003). *Leviatán*. Madrid: Losada.
- HORGAN, J. (2005). *The psychology of terrorism*. London: Routledge.
- HUNTINGTON, S. P. (2001). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Buenos Aires: Paidós.
- INSTITUTE FOR ECONOMICS AND PEACE. (2015). *Global Terrorism Index 2015*.
- JAKOBS, G., CANCIO MALIA, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.
- JIMÉNEZ FRANCO, D. (2015). *Trampas y tormentos: Para una ecología del castigo en el Reino de España*. Madrid: La Caida.
- JORDÁN, J. (2009). «Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles». En: *Revista de Psicología Social*, 2(24), pp.197-216.
- KANT, I. ([1784] 2006). *Ideas para una historia en clave cosmopolita*. Madrid: Tecnos.
- KEPEL, G. (2001). *La yihad: expansión y declive del islamismo*. Barcelona: Península.
- KIMHI, S., EVEN, S. (2006). «The Palestinian Human Bombers». En: VICTOROFF, J. (Ed.), *Tangled Roots: Social and Psychological Factors in the Genesis of Terrorism*. Washington, D.C: IOS Press, pp. 308–323.
- KING, M., TAYLOR, D. M. (2011). «The Radicalization of Homegrown Jihadists: A Review of Theoretical Models and Social Psychological Evidence». En: *Terrorism and Political Violence*, 4(23), pp. 602-622.
- KRUEGES, A. B. y Malecková, J. (2003). «Education, Poverty and Terrorism: is there a causal connection?». En: *Journal of Economic Perspectives*, 17(4), pp. 119-144.
- LASCANO, C. J. (2006). «La "demonización" del enemigo y la crítica al Derecho penal del enemigo basada en su caracterización como Derecho penal de autor». En: CANCIO MELIÁ, M. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Derecho penal del enemigo : el discurso penal de la exclusión*. Madrid: Edisofer, pp. 203-232.
- LLANO ORTIZ, J. C. (2017). *El estado de la pobreza: seguimiento del indicador de riesgo de pobreza y exclusión social en España 2008-2011*. Madrid: EAPN-ES. Accesible en [http://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe\\_AROPE\\_2017.pdf](http://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2017.pdf)
- LLOBET ANGLÍ, M. (2017). «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un Derecho Penal de Autor». En: PÉREZ CEPEDA, A.I. *Actas del Seminario Internacional: El terrorismo en la actualidad un nuevo enfoque político criminal*. Salamanca: Ratio Legis, pp. 87-103.

- MACHADO, H. (2008). *Manual do Sociologia do Crime*. Oporto: Afrontamento.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2003). «Apología del terrorismo». En: OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, M. GURDIEL SIERRA, M. y Cortés Bechiarell, E., *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 553-582.
- MARÍ-KLOSE, P. y MARÍ-KLOSE, M. (2014). «¿Quién se empobrece y a quién estamos dispuestos a socorrer?». En: Vulnerabilidad y solidaridad en un país en crisis. // *Jornadas aragonesas de sociología. ¿Y después el diluvio? La sociedad post crisis*. Zaragoza. Accesible en: <http://www.aragonsociologia.org/resources/Qui%C3%A9n+se+empobrece+y+a+qui%C3%A9n+estamos+dispuestos+a+socorrer.v15+mayo.pdf>
- MAUGER, G. (2011). «Les raisons de la colère: sur l'émeute de novembre 2005». En: BÉROUD, S., GOBILLE, B., HAJJAT, A. y ZANCARINI-FOURNEL, M., *Engagements, rebellions et genre (1968-2005)*. Paris: Archives Contemporaines.
- MAUGER, G. (2016). «"Jeunes de cités". Délinquance, émeutes et radicalisation islamiste». En: *Tempo Social, revista de sociologia da USP*, 28(2), pp. 39-56.
- MCADAMS, D., TARROW, S., TILLY, C. (2005). *Dinámicas de la contienda política*. Barcelona: Hacer.
- (2009). «Para mapear o confronto político». En: *Lua Nova: Revista de Cultura e Política*, (76), pp. 11-48.
- MCCAULEY, C., MOSKALENKO, S. (2008). «Mechanisms of Political Radicalization: Pathways Toward Terrorism». En: *Terrorism and Políticas Violence*, 20 (3), pp. 415-433.
- MERTON, R. K. (1938). «Social Structure and Anomie». En: *American Sociological Review*, 3 (5), pp. 672-682.
- (1995). *Teoría y Estructura Sociales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- MIRÓ LLINARES, F. (2017). «Derecho Penal y 140 caracteres: hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión». En: LLINARES, M., *Cometer delitos en 140 caracteres: El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*. Madrid: Marcial Pons, pp. 21-65.
- NACIONES UNIDAS. (2008). *Asamblea General "Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin*. A/HRC/10/3/Add.2 (16 de diciembre de 2008).
- NATIONAL COUNTER TERRORISM CENTER. (2012). *2011 Raport on Terrorism*. Washington: NCTC.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2004). «El Derecho penal del riesgo y la idea de seguridad: Una quiebra del sistema sancionador». En: *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, (p. 1321 y ss.).

- NOGUER SALANAS, S. (2014). «La sociedad de acogida: retos para una convivencia normalizada». En: GÓMEZ QUINTERO, J.D. y MARCUELLO SERVÓS (Eds.), C., *Las políticas públicas y sociales en la encrucijada: incertidumbre, complejidad y cambio*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, pp. 200-209.
- OBSERVATORIO ANDALUSI. (2016). *Informe especial: Incidencias e Islamofobia*. Madrid: UCIDE.
- PARK, R. E. (1999). *La ciudad y otros ensayos de ecología urbana*. Barcelona: Serval.
- PERALTA, J. (2010). «Elementos subjetivos del ilícito en la determinación de la pena». En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (63), pp. 251-276.
- PONTARA, G. (1979). «Violencia e terrorismo: il problema della definizione e della giustificazione». En: BONANTE, L., *Dimensioni del Terrorismo politico*. Milan: Franco Angeli.
- PUENTE RODRIGUEZ, L. (2017). «La punición del autoadoctrinamiento terrorista: breve pasado y ¿breve futuro?». En: PÉREZ CEPEDA, A.I., *Actas del Seminario Internacional: El terrorismo en la actualidad un nuevo enfoque político criminal*. Salamanca: Ratio Legis, pp. 143-160.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (2008). «Presente y futuro del delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo». En: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (12), pp. 771-793.
- REINARES, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- REINARES, F., y GARCÍA-CALVO, C. (2016). *Estado Islámico en España*. Madrid: Real Instituto Elcano.
- RIVERA BEIRAS, I. (2005). *Política criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos y OSPDH.
- ROJAS, A. (2012). «Acción, acto y fenómeno terrorista: Propuesta teórico-conceptual sobre las implicaciones del terrorismo en el siglo XXI». En: *Revista Reflexiones*, 1 (91), pp. 97-116.
- RUGGIERO, V. (2006). «The democracy of Death: political violence in criminology». En: *Criminal Justice Matters*, 1(66), pp. 26-27.
- (2009). *La violencia política: un análisis criminológico*. Barcelona: Anthropos.
- RUIZ DE LANDÁBURU, M. J. (2002). *Provocación y apología: delitos de terrorismo*. Madrid: COLEX .
- SAGEMAN, M. (2004). *Understanding terrorist networks*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- SCHMITT, C. ([1934] 2009). *Teología Política*. Madrid: Trotta.
- SERRANO GÓMEZ, A. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D. (2017). *Criminología: Introducción a sus principios*. Madrid: Dykinson.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (2001). *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

- SOMMIER, I. (2002). «Du "terrorisme" comme violence totale?». En: *Revue internationale des sciences sociales*, 4 (174), pp. 525-533.
- START, N. C. (2017). *Global Terrorism Database [Data file]*. Accesible en: <http://www.start.umd.edu/gtd>
- SUAREZ, L. (2007). *Un Siglo de Terror en América Latina. Crónica de Crímenes de Estados Unidos contra la Humanidad*. Melbourne: Ocean Sur.
- TILLY, C. (2006). «Guerra y contrucción del Estado como crimen organizado». En: *Revista Acedémica de Relaciones Internacionales* (5), pp. 1-26.
- (2007). *Violencia Colectiva*. Barcelona: Hacer.
- TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A., GONZÁLEZ-CABRERA, J. (2009). «Radicalization in Prisons? Field Research in 25 Spanish Prisons» . *Terrorism and Political Violence*, (21), pp. 558-579.
- TURK, A. T. (1982). «Social Dynamics of Terrorism». En: *The Annals of American Academy of Political and Social Science*, (463), pp. 119-128.
- WACQUANT, L. (2001). *Parias Urbanos*. Buenos Aires: Manantial.
- (2007). «La estigmatización territorial en la edad de la marginalidad avanzada». En: *Ciências Sociais Unisinos*, 43 (3), pp. 193-199.
- (2010a). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona. Barcelona: Gedisa.
- (2012). «Three Steps to a Historical Anthropology of Actually Existing Neoliberalism». En: *Social Anthropology*, (20), pp. 69-90.
- WIEVIORKA, M. (1991). *El terrorismo: La violencia política en el mundo*. Barcelona: Plaza & Janés.
- (1992). «Terrorismo y violencia política». En: *Revista Internacional de Sociología*, (2), pp. 169-178.
- (2007). «Violencia hoje». En: *Ciencia e Saude Colectiva*, (11), pp. 1147-1153.
- ŽIŽEK, S. (2004). «Jameson as a theorist of revolutionary philately». En: KELNER, D. y HOMER, S., *Frederic Jameson; A critical reader*. New York: Basingstoke, pp. 112-124.